

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**FUSION Y TRANSFORMACION DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
MACEDONIO PIEDRACRUZ MORALES

MEXICO, D. F.

1544



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MADRE.

SRA. GABINA MORALES.
Presencia espiritual eterna.

**A la memoria de mi abuelita
materna Sra. Marciana Rojas,
que aunque no vió realizados
mis anhelos, supo guiarme y
conducirme para intentar lograr
los, siempre con una esperanza
y esmero que como ejemplo y
sacrificio suyos, jamás olvida-
ré.**

A mi esposa .

A mis hijos :

José Javier, Alma Rosa,

José Luis y Maricela .

AL SR.

**Manuel Cruz Hernández, como
un testimonio de gratitud por su
ayuda moral y material que me
brindo y su estimación sincera .**

AL SR. LIC.

Fernando Ojesto Martínez
Director del Seminario de
Derecho Mercantil y Bancario,
que ha dedicado su vida en Ca-
tedra, cuyos consejos y sabía -
dirección hicieron posible la -
realización de este trabajo.

**A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO.**

**A TODOS MIS MAESTROS
CON ETERNA GRATITUD.**

I N D I C E.

INTRODUCCION.	Pág. 2
CAPITULO I	
A).- Antecedentes Históricos.	4
B).- Derecho Comparado.	23
CAPITULO II	
A).- Concepto de fusión.	37
B).- Concepto de transformación.	51
C).- Antecedentes en nuestra legislación mercantil.	56
CAPITULO III	
LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES EN VIGOR.	66
A).- Exposición de motivos.	67
B).- Regulación de la fusión dentro de la ley.	77
C).- Regulación de la transformación dentro de la ley.	87
CAPITULO IV.	
CONCLUSIONES.	93

CAPITULO I.

INTRODUCCION.

- a). - Antecedentes Históricos.**
- b). - Derecho comparado.**

INTRODUCCION

El problema de la fusión y transformación de las sociedades mercantiles, es complejo por si mismo.

Su complejidad no solo deriva del aspecto legal y en todo caso del aspecto contable o fiscal, sino también desde el punto de vista de la personalidad jurídica, de los derechos y obligaciones, y de las consecuencias de toda fusión o transformación que cualquier sociedad mercantil implica.

Así por ejemplo, se presenta el problema de la sociedad " A " se fusiona con la sociedad " B ", cuál será la personalidad que subsiste y cuales sus obligaciones de ambas. Lo mismo sucede si una sociedad mercantil llámasele " A ", se transforma en " B ".

El tema, que abordamos interesante a todas luces a nuestro juicio, se encuentra más o menos planteado y reglamentado en nuestros ordenamientos legales, pero sólo lo tratamos a título de juicio crítico, consciente por lo demás, de nuestra falta de madurez científica dentro del derecho.

Nuestro Código de Comercio de 1889, por ejemplo, reglamentaba el problema que planteamos con evidente anacronismo para nuestra época, según lo plantearemos en el desarrollo del presente trabajo, razón por lo que nuestros legisladores, no se han ajustado al derecho positivo, a las exigencias sociales, fin primordial de todo ordenamiento legal, el Código de 89, regla -

mentó ya las sociedades mercantiles, publicado en el Diario Oficial del 7 al 13 de octubre de 1889, en la que más o menos con amplitud se aborda el tema que tratamos, aún cuando no fué resuelto ex auctivamente a nuestro juicio, fin éste cuya meta se propone el presente estudio.

Sólo aspiramos además a que el presente trabajo reciba la benevolencia de sus lectores, por necesariamente más conocedores de la ciencia del derecho, se espera que él mismo logre despertar inquietudes en personas más doctas en la materia, para la obtención de un mejor éxito.

impide en absoluto que nadie pueda vivir del trabajo del otro. La cooperación de todas las fuerzas, es indispensable para que la comunidad no perezca.

En tales condiciones nace el espíritu de asociación como nos lo dice el tratadista Guillermo Cabanellas (1) " La vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación. Cada una de las necesidades que el hombre tiene, hace posible una forma diferente de asociación desde la más simple, que es la reproducción de la especie, hasta las más complicadas de la vida moderna, todas sus formas de asociación y ellas son tan innumerables como pueden ser las necesidades humanas cuya finalidad cumplen. La familia, la tribu, la iglesia, el Municipio, el Estado, son formas diversas de asociación, de lo que aparece la sociedad como inseparable de la humanidad.

Mario de la Cueva (2) en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, hace mención de la corporación y al efecto dice: " La corporación. Los diversos organismos contemplados tenían un carácter unilateral, pues su interés, fundamental era conseguir el progreso y bienestar de los trabajadores o patronos de la categoría o categorías profesionales que representaban, ciertamente actuaban bajo el control del Estado, pero siempre en defensa de un interés unilateral. La corporación era el organismo que reunía los intereses unilaterales y, en consecuencia, representaba el interés nacional de una rama de la activi

(1) CABANELLAS GUILLERMO.-"Derecho Sindical Corporativo", Libro de Edición Argentina, Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1946, pág.15.

(2) DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo", Primer Tomo quinta edición Editorial Porrúa, S.A. 1960, pág. 279

dad económica ".

Por otra parte tenemos a Luis Muñoz (3) en su Derecho Mercantil, quien nos da un concepto histórico de esta ciencia y nos manifiesta: " Antes de producirse la desintegración del derecho civil, el derecho mercantil no tenía vida propia, y la materia de este derecho formaba parte del contenido del derecho civil o del derecho pretorio de Roma, y la flexibilidad de ese derecho pretorio hizo necesaria la aparición de un derecho mercantil.

El derecho mercantil nace como un derecho de clase: Es el derecho de los comerciantes o el conjunto de normas que en el régimen corporativo se aplican por los tribunales especiales de los gremios y corporaciones. Quienes pertenecían a estos gremios, corporaciones, cofradías, etc., quedaban sometidos a la jurisdicción del derecho mercantil. Multitud de causas dieron al traste con el régimen corporativo y con la economía de la ciudad, apareciendo el sistema capitalista y de economía nacional ".

En tales condiciones y las concepciones liberales, así como el progreso de las ciencias y de la técnica y con el descubrimiento de América, - el crecimiento de las relaciones comerciales entre los pueblos o Estados, el gran desarrollo del capital, son las causas que suelen recordarse como determinantes del fracaso del régimen corporativo.

(3) MUÑOZ LUIS. " Derecho Mercantil" tomo I Librería Herrero Av. 5 de Mayo Núm. 39, México, D. F., 1952, pág. 32 y sgtes.

El mismo autor que comentamos nos dice en su obra ya citada, - que " Turgot publicó, en febrero de 1776, un edicto suprimiendo en Francia las corporaciones; pero fueron restauradas después cuando éste Ministro cayó. La Revolución Francesa terminó con ellas definitivamente por decreto de marzo de 1791, en cuyo artículo séptimo se dice " Todo hombre es libre para dedicarse - al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar los impuestos de acuerdo con las tarifas siguientes y a conformarse a los reglamentos de policía o se expidan en lo futuro " .

El individuo liberal proclama que todos los hombres son libres e iguales; que el derecho solo le compete la coexistencia de las libertades, y al Estado se le atribuye, la misión de garantizar la libertad reconocida por el derecho.

Una de las libertades consagradas fue la de comercio. El orden - jurídico liberal protege la libertad de contratación, la posesión pacífica de las riquezas y la libre competencia, desarrollandose, así el sistema capitalista, la burguesía y el proletariado.

El liberalismo económico con su fórmula: Laissez faire, laissez - passer, origina y fomenta la lucha de clases, cuya manifestación en el campo - del derecho pudiera resumirse así: que el derecho mercantil es el derecho del - capitalismo, el derecho del trabajo es el derecho de las clases laborantes. Que

ambos derechos aparecen desintegrados del derecho civil, heredero directo del derecho romano; estos dos derechos expresan la lucha de clases promovida por el liberalismo económico, incapaz de organizar un Estado mediador. La política - legislativa del liberalismo pretende que el derecho mercantil no es un derecho de clase, sino que es un derecho que regula determinados negocios o actos jurídicos, actos de comercio.

Siguiendo el estudio de los antecedentes históricos del tema que se pretende desarrollar, Rafael de Pina Vara (4) nos da un concepto de Derecho Mercantil y dice : " El comercio y el Derecho Mercantil. El Comercio, en su acepción económica, consiste esencialmente en la actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores. La división del trabajo impone que esa actividad mediadora sea realizada por una determinada clase de personas: los comerciantes. Así, comerciante es, económicamente hablando, la persona que se dedica profesionalmente, con fines de lucro, a interponerse entre productores y consumidores.

En un principio, el Derecho Mercantil nace para regular los actos y las relaciones de los comerciantes en el ejercicio de su actividad mediadora. Originalmente, pues, están estrechamente unidos Derecho Mercantil y comercio, y mediante el concepto de éste se explica y determina el concepto de - - aquél.

(4) DE PINA VARA RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1958, pag. 3.

Pero en la actualidad no puede definirse el Derecho Mercantil - tomando como única referencia el concepto económico comercio. El campo de aplicación de las normas mercantiles se han ampliado más allá de los límites del concepto económico de comercio. En efecto. Una gran parte de las relaciones reguladas por el Derecho Mercantil actual, no puede comprenderse dentro del concepto económico de comercio a que nos hemos referido ".

De acuerdo con los diferentes autores que nos han dado sus aportaciones doctrinales sobre el concepto de Derecho Mercantil, podemos decir - que el derecho mercantil mexicano es el conjunto de normas jurídicas aplicables a los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Así que el derecho mercantil regulará una particular categoría de relaciones entre personas y cosas; aquellas a las que la ley otorga el carácter de mercantiles.

Otro autor que se ocupa del tema que se trata es Miguel Cervantes (5) diciéndonos : " Los antiguos romanos no conocieron las sociedades colectivas tal cual las concebimos ". Sigue exponiendo este autor que la sociedad romana, en su forma típica y ordinaria, que fue una sociedad oculta, sin existencia legal para los acreedores o terceros, y que sólo producía efectos ju-

(5) CERVANTES MIGUEL. " Diversas Clases de Sociedades Mercantiles y Civiles Reconocidas por el Derecho Mexicano. Agencia Mexicana de Comisiones Calle de Xicotencatl Núm. 5 México, D.F., Publicada en 1915. pág. 24 y sgtes.

rídicos entre los socios, que el gerente o gerentes manejaban los negocios en su propio nombre, y no en el de la sociedad como persona jurídica, ni en el de los demás socios.

Que al parecer el comercio en las Villas Medievales italianas, - pronto se vió de un modo manifiesto que las viejas fórmulas del contrato de sociedad consagradas por la legislación romana, estaban en abierta hostilidad con las necesidades y aspiraciones de la vida mercantil; que el alma del comercio es el crédito, que sin el crédito no se puede competir y que es un vencido, por lo tanto tiene que cerrar sus puertas, ya que la solvencia personal del gerente - o gerentes por muy grande que ésta fuera, era conveniente reforzarlos con el crédito y la solvencia de los demás socios, para esto era necesario descubrir la existencia de la sociedad y los nombres de las personas que integraban la sociedad, para que el público pudiera verlos, conocerlos y supiera que no sólo respondía el gerente, sino que todos los socios eran responsables de las deudas y del cumplimiento de las obligaciones sociales. En efecto así se hizo y establecieron la costumbre netamente comercial, de ir a inscribir sus nombres en un registro público y trataron desde entonces las operaciones sociales en el nombre - de todos colectivamente.

Como consecuencia de esto y desde el punto de vista jurídico, hubo dos modificaciones radicales con respecto a las normas clásicas del contrato de sociedad; la primera fué que el gerente no tratara ya las operaciones socia-

les en su propio nombre personal, sino con la de todos los socios, en el de la sociedad, esto es, bajo una razón social; la segunda que no sólo el socio administrador, sino que todos los socios quedaran personalmente obligados, para con los acreedores o terceros, para dar cumplimiento con las deudas y las obligaciones contraídas por la sociedad.

La consecuencia de todo esto fué que al lado de la sociedad romana, de la sociedad oculta, que siguió siendo modelo en el derecho civil y que surgiera una nueva forma, una sociedad pública directamente reservada para los asuntos de comercio. Pues bien, con la diferencia de estas dos sociedades consistía, según se acaba de mencionar, que la existencia de una razón social y la responsabilidad solidaria de los socios, es natural que los juristas que no tuvieron otras formas de sociedad con que comparar y distinguir, reputaron a las dos sociedades con signos característicos de las compañías en nombre colectivo.

El autor Jorge Barrera Graf (6) en su obra nos hace un análisis de la Evolución Histórica del Derecho Mercantil y dice que: " El Derecho Mercantil es una ciencia joven en relación con el viejo derecho civil reglamentado y perfeccionado por el derecho romano. Ni en el esplendor de éste, ni durante la decadencia de Roma, existió una rama jurídica mercantil al lado del ius civile, primero, y posteriormente del derecho romano canonico; la " elasticidad y universalidad " del derecho romano, así como la sabia y fecunda labor

(6). - BARRERA GRAF JORGE. " Tratado de Derecho Mercantil", Vol. I Editorial Porrúa, S.A. 1957, pág. 45 y Sgtes.

legislativa y jurisdiccional de los pretores, permitió que la simplicidad de las incipientes relaciones económicas encontrarán regulación satisfactoria dentro de las normas rígidas y formalistas del derecho común ".

El mismo autor nos sigue diciendo que nuestra disciplina surge como consecuencia necesaria de la evolución económica y de la libertad de comercio y de asociación; pero que en la Edad Media, cuando las relaciones económicas y políticas de Europa y principalmente en Italia, hicieron posible el intercambio de bienes, tomando en cuenta las necesidades de los particulares, como la exigencia de esa época para satisfacer las necesidades, la posibilidad de transportar para intercambiar sus productos y además el establecimiento y la difusión de la moneda, hizo posible el nacimiento y el desarrollo de un sistema de derecho mercantil.

De ahí que esta rama del derecho nazca en el seno de las ciudades medioevales y principalmente en las ciudades italianas, con el florecimiento del comercio urbano, la actividad económica en general, circunstancias -- que fueron propiciadas con motivo de la pacificación de la vida rural, y el mayor grado de desarrollo de la vida comercial en las ciudades, con el establecimiento de las ferias y mercados a los que acudían los productores para intercambiar sus mercancías y los artículos manufacturados.

Con este incipiente derecho comercial se manifestó, por un lado, como un derecho profesional que solo cubría y amparaba a los mercaderes que

vivian del comercio haciendo de él una ocupación ordinaria, pero sin que esta profesionalidad hubiera implicado una rígida especialización; por otra parte, - como un derecho autónomo, frente al derecho común a las normas que fueron - dictadas por la autoridad política .

Los comerciantes pequeños y medianos, de esta época, no solo - efectuaron transacciones dentro de las plazas, sino que se lanzaron al comercio con las provincias lejanas, realizan sus actividades al por mayor, y con posterioridad, son los que financian a los reyes y emperadores para el desarrollo de las conquistas y las guerras .

Bajo estas condiciones surgen los gremios, las corporaciones de - comerciantes, constituídos para la defensa y protección de sus asociados los - burgueses comerciantes de las principales ciudades frente a los ataques de la nobleza y las depredaciones en los caminos y las villas, como una reacción natural a un sistema jurídico en el que los negocios y las transacciones eran complicadas, por las excesivas formalidades jurídicas y por la insuficiencia del elemento crediticio y financiero en este derecho .

Las corporaciones dictaron normas y reglas para su régimen interno, para las transacciones que sus agremiados podían realizar; el contenido de estas normas lo dan los usos y las costumbres de las relaciones comerciales, - por lo que puede decirse que en su origen el derecho comercial es profesional o subjetivo, por una parte, y consuetudinario por otra . Por lo que uno hizo posi_

ble la constitución de un derecho especial frente al derecho común; lo otro permitió la creación de un derecho homogéneo internacionalmente.

Por razón natural, el ámbito de aplicación de ésta disciplina está determinada por las necesidades económicas que tienden a satisfacer las exigencias de los mercados urbanos y el intercambio de mercancías a través de las ferias ya mencionadas que fijan los límites del primitivo derecho mercantil.

En forma paulatina las corporaciones amplían su radio de acción, y bajo estas condiciones se constituye, en primer lugar, la función jurisdiccional de que gozaban los Cónsules de las corporaciones, la cual primeramente se ejercía sólo frente a los comerciantes agremiados, con marcados propósitos de limitación de la concurrencia, para ampliarlas después a otros comerciantes -- miembros de las corporaciones diversas; tomando en cuenta primero a los particulares que comerciaban con los mercaderes; segundo se extiende esta aplicación del derecho corporativo, merced a las complicaciones de los usos y costumbres comerciales de diferentes ciudades y plazas; tercero el auge y el predominio alcanzado por los gremios, frente a la decadencia y atomización del poder político, hace que a ello y a la reglamentación que de estos surge, acudan los particulares.

Siguiendo los antecedentes del tema que se trata, Jacinto Pallares

(7).

(7) PALLARES JACIENTO. - "Derecho Mercantil Mexicano", Tomo I México, Tip. y Lit. De Joaquín Guerra y Valle. Calle de la Merced Núm. 29 1891. pág. 7 y Sgtes.

nos comenta la historia del comercio en general y dice : " Nada más natural y sencillo para los que vivimos en épocas y en naciones cultas, que esa finalidad de actos de libre trueque y cambio que diariamente pasan a nuestra vida y que se asignan con el nombre de comercio; y sin embargo, ese tráfico que hoy aparece tan necesario y natural en el mecanismo de las sociedades modernas, fué en épocas muy remotas no sólo desconocido en la práctica, sino extraño a las ideas de los primitivos pueblos. Más tarde, y cuando la barbarie desapareció, al constituirse las primeras sociedades, ese mismo comercio ha venido luchando con todo linaje de trabas y restricciones que no han desaparecido completamente en los actuales tiempos " .

Este mismo autor nos sigue comentando, que la libertad mercantil ha seguido la misma suerte que todas las libertades individuales; pero lo que es necesario hacer no solo comprensible, sino sencible a la razón y a la conciencia, los servicios que ha prestado, que está prestando y prestará en lo futuro este agente maravilloso que se llama comercio, gran aportación para la civilización material, al bienestar físico de los individuos, a la perfección y cultura de los sentimientos morales, a las costumbres y la propagación al respeto a las ideas ajenas, la difusión de las ciencias, al progreso del derecho civil, del derecho público y sobre todo del derecho internacional, a la creación y desarrollo de la industria y con esto el mejor reparto de la riqueza social y la emancipación de las clases proletarias a la adopción a las nuevas formas de re

laciones jurídicas y de asociaciones civiles con todo el aumento del crédito, esto es, del poder productor de los bienes de los capitales y del trabajo, tomando en cuenta todos los beneficios aportados por el comercio a la civilización humana; de estos datos históricos proporcionados por el autor que comentamos, son de importancia para fortalecer el criterio del jurisconsulto, del abogado, del legislador, adquirir las nociones de sus antecedentes de esta materia que se pretende hacer el estudio, se comprende la importancia que tiene el comercio, y el lugar que ocupa en la esfera de las relaciones de la libertad humana; conociéndose la necesidad del derecho mercantil, necesidad que tiende a satisfacer la legislación mercantil, es por lo que considero útil e indispensable hacer este estudio tomando en cuenta los datos históricos ya mencionados.

De esta breve relación histórica, de las investigaciones hechas para el presente trabajo; podemos hacer un ligero comentario sobre los tipos prehistóricos, recogiendo las tradiciones envueltas en fábulas y leyendas, que nos han transmitido de la antigüedad, y comparándolos con los datos auténticos que otras ciencias aportan a esta rama jurídica, como la geografía y la antropología, que han estudiado a los pueblos que atrasándose o estacionándose en el camino de la civilización, estos antecedentes se toman de los tiempos primitivos, de sus costumbres e instituciones arcaicas, del hombre prehistórico, de como fueron sus formas de asociaciones en la vida de la antigüedad, que pasaron por las tribus hasta la actualidad, nos han servido para conocer la historia

del comercio y como ha evolucionado hasta nuestros días el progreso de esta rama de la ciencia que conocemos en la actualidad.

El autor Alfredo Rocco (8) nos da el significado del derecho mercantil y dice: " En su significado propio, es el conjunto de normas jurídicas por que se rigen las relaciones nacidas en la industria mercantil". Como ya se ha dejado expuesta una noción del contenido y significado del derecho mercantil, pasamos a tratar someramente algunos de los conceptos sostenidos por el autor - de reconocido prestigio, que se ocupa de comentar esta institución al hacer una relación del concepto de esta rama del derecho, que ha adquirido hoy valor - que dista mucho de su significado etimológico, porque actualmente el derecho mercantil, encierra algo más, ya que comprende las normas jurídicas que rigen las relaciones de la industria comercial, es el conjunto de preceptos que rigen las relaciones entre particulares originadas por el ejercicio del comercio y el derecho procesal mercantil.

Que la espléndida floración al alcanzada por la jurisprudencia romana que supo crear un sistema jurídico tan perfecto que aún hoy es base y fundamento de tantas instituciones del derecho actual, si bien es cierto que el pueblo romano tenía poco interés a la industria comercial, comparada con la alta estimación que le daban a la agricultura, pero también es cierto que mer-

(8) ROCCO ALFREDO. - " Principios de Derecho Mercantil ". Traducción de la Revista de Derecho Privado. Prologo a la Edición Española de Joaquín Garrigues. Editora Nacional, S.A. México, D.F., 1955. pág. 3 y Sgtes.

ced a la extensión progresiva del período de roma, la mayor parte del tráfico universal ocurría en los dominios del gran Impero romano, y que el hecho de ser la capital de un Estado dominador de todos los pueblos y plazas comerciales de la época, hizo a Roma un gran centro de negocios, el progreso notabilísimo del comercio durante el período de la dominación romana debido a la seguridad y la tranquilidad de la paz romana extendida por el mundo, esto se reflejó en la vida económica y social de los romanos, además, se estima que la población de esa época superaba al millón de habitantes, por lo que era un centro de gran consumo, la afluencia de los productos de todo el mundo conocido para entonces, especialmente los cereales, que flotas mercantiles llevaban a Italia, en tales condiciones, el fenómeno comercial adquiría gran importancia en el pueblo romano.

Aún cuando en el derecho civil primitivo fuese un formalismo riguroso poco apto a satisfacer las necesidades de sencillez y rapidez del tráfico comercial que se usaba precisamente para adecuar las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida, por lo que fué más que suficiente el derecho romano común para regular las relaciones comerciales y esto se debe a su importancia y fundamento de todo nuestro derecho privado.

En la Edad Media es cuando el derecho comercial aparece y se forma como un derecho autónomo, con el florecimiento de las plazas mercantiles e industriales en Florencia, que se realiza el mayor centro bancario y cam

biarlo, se halló ante una insuficiencia del derecho privado común. Pero al caer el Imperio romano, cambiaron aquellas circunstancias que durante mucho tiempo había hecho el derecho civil, que fué apto para satisfacer las exigencias del tráfico mercantil, ya que durante siglos se había elaborado, perfeccionando y adoptado en el derecho romano. Unase a todo esto el influjo creciente de derecho canonico y que la iglesia desconfiaba, cuando no aborrecía la actividad mercantil como procuradora de ganancias fáciles y prontas -- destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales, y sobre todo dificultaba el desarrollo del comercio, que tanto necesita del crédito, estorbando con su prohibición absoluta de estipular intereses, se funda en que el capital moneda es improductivo por naturaleza y que no puede admitirse beneficios sin trabajo y que además es ilícito e inmoral percibir intereses en los préstamos que se hacían, de ahí la necesidad de que como el comercio había adquirido tanta importancia se experimentase la urgencia de un régimen jurídico adecuado.

Esta especialización favoreció las condiciones sociales propias de la época. La Edad Media se distinguió principalmente por la universal disgregación social y política debida a la disolución del Estado, después de la caída del Imperio romano de Occidente, continuó viviendo en el Sacro Imperio como una sombra, más bien por la naturaleza de la tradición y transformándose profundamente por la emigración a tierras extranjeras, disgregación productora de los fenómenos que facilitaron la formación de un derecho especial para --

el comercio; predominó la costumbre sobre el derecho del Estado y el nacimiento de las operaciones de artes y oficios.

La rapidez con que se desarrollaron las operaciones de los comerciantes, el tecnicismo profesional característico, la identidad sustancial de sus necesidades, la frecuencia de las relaciones entre las mismas personas motivaron necesariamente la difusión de prácticas uniformes que tendían a imponerse obligatoriamente y asumían - así el carácter de verdaderas normas jurídicas destinadas especialmente para regular el comercio, estas fueron de carácter consuetudinario.

De la disgregación general de la sociedad de la Edad Media, y a falta de sólido poder político que asegurase la paz pública y la realización del derecho, los que tenían intereses comunes que defender, y singularmente - aquellos que ejercían la misma profesión, arte u oficio, se reunieron en asociaciones o corporaciones para hacer más fácil su auto-defensa, en correspondencia al lugar preeminente que en la vida social de la época fue adquiriendo la clase comerciante, éstos pronto gozaron de suma importancia y de autoridad las corporaciones de mercaderes. Estos gremios de comerciantes, que -- constituían uno de los núcleos más importantes de las ciudades, tuvo que mantenerse celosamente su autonomía propia aún dentro de la organización municipal. La constitución de los gremios tuvo semejanza a la de los municipios y al frente de la corporación había uno o más Cónsules a quienes de ordinario a-

sistían a los consejos. Se elegían magistrados anualmente y a veces semestralmente y por lo común, sin la intervención de las autoridades municipales, estas corporaciones se regían por estatutos escritos.

Las funciones de estos gremios—nos sigue diciendo el autor citado—, consistían en organizar y presidían las ferias y mercados, enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados, así como ayudarles en casos de infortunio o enfermedad, protegían también la seguridad de las comunicaciones, desempeñaban una función importantísima dirimiendo las contiendas que pudieran surgir entre sus socios.

Los cónsules tenían como función, administrar justicia, sin formalidad alguna, según la equidad y por lo general no se daba el recurso de apelación a las decisiones de los cónsules, pero en caso de que procediese —entendían de él otros comerciantes que se legían por sorteo. De este desarrollo de vida libre de las corporaciones, fué el órgano principalísimo del desenvolvimiento del derecho mercantil; como un derecho especial; en el campo —en que actuaban ellas, con la fuerza con que conservaban sus principios y la facultad que tenían para redactar sus propios estatutos, permitía esto que recogiesen, fijasen y consagrasen en ellas tales costumbres. La gran parte de los estatutos antiguos no son otra cosa que la transcripción y comprobación de usos tradicionales; pero el más eficaz instrumento de formación del derecho mercantil lo que fué la justicia de las corporaciones.

Siguiendo el desarrollo de las funciones que desempeñaban los -
cónsules dentro de las corporaciones, eran jefes y sólo ejercían una potestad -
administrativa y disciplinaria, asumiendo la tarea de resolver las controversias
que surgieran entre los socios, entre éstos y sus empleados, aprendices y obre -
ros. De las actividades de los cónsules nació una verdadera jurisdicción con -
sular que impulsó notablemente el progreso autónomo del derecho mercantil ;
ya que sirvieron las resoluciones de los cónsules para dar forma concreta y cer -
tera a las costumbres, merced a la interpretación y adaptación a las normas consue -
tudinarias y legislativas que contribuyeron con gran eficacia a la formación y evolu -
ción de las instituciones jurídicas mercantiles. Numerosos fueron los Estatutos
de las corporaciones que al principio constituyeron el conjunto de reglas que
juraban cumplir los magistrados de aquéllas al tomar posesión de sus cargos, y
que después adquirieron el carácter objetivo de disposiciones generales.

La doctrina jurídica en este período tiene escaso valor, obra es -
pontánea de la propia clase de comerciantes de la formación del derecho mer -
cantil. Ahora bien, la competencia judicial de los cónsules era insuficiente -
el sólo factor de la profesión comercial y que muchas veces sucedía que la con -
tienda versaba sobre el ejercicio de la profesión, ya que no toda la vida en la
actividad del comerciante, se desarrollaba en el ámbito corporativo; sino que
todo lo que se refiriese a su oficio quedaba sometido a la legislación común -
y a los jueces ordinarios.

De estos datos obtenidos por los juristas que han aportado interesantes argumentos sobre los antecedentes del tema que se trata, se ha visto los orígenes de esta ciencia jurídica y su evolución, y todos los obstáculos que se tuvieron que vencer para obtener en la actualidad esta rama del derecho más unificación y con mejores ordenamientos legales que garantizan el desenvolvimiento de esta rama del derecho y la seguridad de los inversionistas para el desarrollo económico y la firmeza de las inversiones en bien de la humanidad con motivo del avance comercial.

b).- Derecho comparado.

Para desarrollar el tema del Derecho comparado, se hace necesario conocer o estudiar brevemente la evolución de las distintas instituciones jurídicas habidas en algunos pueblos, esto, en las distintas épocas y lugares donde se aplicó un determinado derecho, para así poder hacer una comparación de las diversas disposiciones legales que rigieron o rigen en un lugar y épocas determinadas. Ya que en los pueblos primitivos la aplicación del derecho fue diferente a la que se aplica en la actualidad, por lo que es importante conocer como se ha venido presentando el derecho hasta nuestros días.

Tomando en cuenta que en cada pueblo o nación, sus derechos son distintos en cuanto a su legislación y aplicación, según la interpretación de sus juristas, siendo importante también la interpretación que se dé a cada derecho y de acuerdo con el grado de cultura de la nación donde se pretende -

aplicar el mismo.

El estudio del derecho comparado siempre ha sido de gran utilidad, y con mayor razón en la actualidad, en vista de los medios de comunicación - modernos que han hecho que las distancias se acorten y con ese motivo las relaciones entre los pueblos sean cada día más estrechas y por lo mismo de esas relaciones pueden surgir conflictos entre las instituciones jurídicas de los diversos países.

El derecho comparado por ser una institución de creación reciente como lo afirma René David ⁽⁹⁾ diciéndonos sobre lo mismo: "Esta misma expresión o vocablo es relativamente reciente; no tiene más de cien años, y desde que se emplea no han sabido entenderse los autores sobre su contenido. Dos congresos Internacionales de juristas se consagraron a esa tarea: uno en París, en 1900; el otro en la Haya en 1937. Ambos han puesto de manifiesto las divergencias de opinión que separan a los juristas, pero han avanzado muy poco en el problema de su solución". En cambio el derecho civil que es una institución que data desde los romanos, ha permitido a los juristas una mayor investigación, y por lo mismo ha logrado despertar un mayor interés; caso contrario en el derecho comparado con el que por su relativa juventud no ha permitido profundizar a los juristas sobre esta materia, además este estudio presenta mayor dificultad ya que no sería satisfactorio solo hacer un estudio comparativo -

(9).- DAVID RENE.- "Tratado de Derecho Civil Comparado", introducción al estudio de los derechos extranjeros y al método comparativo. Editorial Revis- ta de Derecho Privado Madrid. 1953. pág . 3.

ya que se hace necesario primero investigar el grado de cultura de los pueblos, así como sus condiciones económicas y sus propias costumbres, para poder penetrar al verdadero estudio de sus instituciones jurídicas que estarán directamente vinculadas a los fenómenos antes mencionados, ya que el derecho de cada país está condicionado al modo de vida de cada pueblo, es por lo que no sería correcto tratar de aplicar el derecho de un país desarrollado en su economía industrial, a un país en donde su economía se funda en una incipiente agricultura, el grado de civilización sería completamente distinta, es por ello, que es indispensable para hacer un verdadero estudio del derecho comparado para conocer las verdaderas condiciones económicas y sociales de los pueblos con los que se quiera equiparar sus derechos e instituciones jurídicas; en los pueblos que por tener semejanza en su desarrollo industrial y cultural, el derecho debería ser igual en esos pueblos.

Por razón natural y debido a la importancia que tiene el derecho comparado, el autor que estamos siguiendo nos dice: "El interés del derecho comparado es múltiple, puesto que la comparación de los derechos puede emplearse con los fines más variables; fines de orden práctico y fines de orden científico, cuya línea de separación es a menudo muy indecisa y difícil de señalar entre ambos".

El mismo autor ya citado (10) dice que el examinar sucesivamente -

(10).- DAVID RENE.- op.cit. pág. 39

las principales aplicaciones que los juristas pueden hacer del método comparativo; siendo útil este método porque puede utilizarse por los juristas de un país para conocer mejor su propio derecho nacional, bien sean en sus principios y tendencias, bien en sus soluciones o para descubrir el contenido del derecho internacional, este método comparativo puede servir para aquellos que buscan perfeccionar el derecho de su país, bien sea el legislador, o autores y tratadistas, quienes pueden concurrir a la elaboración del derecho. El interés que presenta el derecho comparado, tanto técnico y práctico, en las investigaciones científicas totalmente desinteresadas; la contribución que los estudios comparativos pueden aportar a los trabajos de orden histórico como a los de orden filosófico en relación con la ciencia jurídica.

En vista de que muy pocos juristas se han ocupado de hacer el estudio comparativo de sus regulaciones con las de otros países, y en relación con cada rama de la ciencia jurídica con la que se pretenda hacer la comparación, ahora bien, existen algunos países que sus legislaciones hacen alguna pequeña regulación de determinadas ramas del derecho, pero hay otros países que ni siquiera hacen algún comentario sobre el particular, como lo es el caso que nos ocupa la fusión y transformación de las sociedades mercantiles, -- siendo de interés el estudio de las disposiciones legales, para el mejor conocimiento de las instituciones que reglamentan los distintos derechos de los países del orbe.

Otro jurista que se ocupa del estudio de este tema, es Eduardo - García Maynes (11) al referirse al derecho comparado nos dice: "Esta disci -- plina consiste en el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos -- pertenecientes a diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas -- comunes y las diferencias que entre ellos existen". Por la lectura de la opinión del autor ya mencionado y siguiendo sus ideas, diremos que el derecho compa -- rado, como disciplina científica, y de creación muy reciente, ya que sus pri -- meros indicios aparecen en el curso del siglo pasado, y ha venido defundiéndose continuamente.

Otro autor que se ocupa del tema que se trata es Alfredo Rocco - (12) hace un desarrollo sobre la investigación histórica comparada y nos dice -- que: "La investigación histórica que busca los orígenes y persigue la evolución de las instituciones jurídicas de un pueblo determinado en el tiempo; el estu -- dio del derecho comparado, que nos descubre los caracteres varios de las insti -- tuciones jurídicas de los distintos pueblos; por último, la investigación históri -- ca comprada, que estudia la evolución de las instituciones jurídicas en los -- diversos tiempos y lugares, forman un conjunto de indagaciones indispensables para el estudio del derecho mercantil vigente, agréguese a éste que quizá no

(11).- GARCIA MAYNES EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Dere -- cho", quinta edición reformada, Editorial Porrúa, S. A. República de Argen -- tina 15. México, D. F., 1953, pág. 162.

(12).- ROCCO ALFREDO.- op.cit pág. 75.

hay rama alguna del derecho que como es ésta sea útil e interesante el empleo del método comparado, porque la rapidez con que se forma y desenvuelve el derecho mercantil exige las sucesivas evoluciones porque ha atravesado hasta llegar a nosotros; el carácter universal del mismo, originando por la multiplicación de las relaciones comerciales entre los pueblos, presta una mayor e inmediata utilidad al estudio de las instituciones del derecho mercantil de las demás naciones; el desenvolvimiento del comercio internacional que hace, por un lado, más sensible y perturbadores los choques y conflictos entre las legislaciones varias, y, por otra parte, crea necesidades semejantes y condiciones sociales análogas entre los distintos pueblos, origina la formación de normas jurídicas análogas".

De acuerdo con la exposición que nos hace este autor y que destaca la importancia que tiene el derecho comparado en virtud de las causas que intervienen para crear un derecho uniforme del tráfico con todos los pueblos de la tierra, estableciendo así principios generales, bien para una determinada materia, bien para una rama del derecho. Esta investigación que es de importancia en el ámbito del derecho mercantil, que es de sumo interés para el desenvolvimiento de la materia que se está estudiando.

Es conveniente mencionar también la opinión sobre el tema con creto de la tesis, que nos dá el autor Felipe de Solá Cañizares (13) en su obra

(13). - DE SOLA CAÑIZARES FELIPE - "Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado", III Tomo Tipografía Editora Argentina S.A.A Buenos Aires, 1957, pág. 238.

nos dice : "Pero comparando los distintos sistemas vemos que la tendencia de los países que reglamentan la fusión, es en el sentido de tener en cuenta especialmente la importancia de los acreedores de cada una de las sociedades". Lo manifestado por este autor es de vital importancia en virtud de que si no se tomaron las medidas para proteger las sociedades que pretendieran fusionarse, sería el medio más adecuado para cometer fraudes en perjuicio de sus acreedores, con el sólo hecho de que las sociedades se fusionen; ya que los acreedores no encontrarían nunca a la sociedad deudora para hacer efectivos sus créditos, porque ésta los eludiría con el solo hecho de fusionarse con otra sociedad, forma fácil para liberarse de sus acreedores, pero esto no ocurre así, puesto que las sociedades que se fusionan deben hacer determinados trámites y garantizar los créditos a que están obligados, y a quienes se les pudiera reconocer el derecho de oponerse a la fusión si no se les garantiza el pago de sus créditos, o en su caso la nueva sociedad que se constituya con motivo de la fusión se hace responsable de los compromisos contraídos con anterioridad por los entes que se van a fusionar.

El mismo autor Felipe de Solá Cañizares, ⁽¹⁴⁾ en su tratado de Derecho Comercial Comparado, nos hace una clasificación de las legislaciones de los distintos países que se ocupan de esta rama del derecho y al efecto nos-

(14).- DE SOLA CAÑIZARES FELIPE "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Tomo III. Montaner y Simón, S. A. Barcelona MCMLXIII. págs 92 a 96 - Inclusive.

dice textualmente: "El derecho comparado nos muestra que las legislaciones - en lo que a la fusión se refiere, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

1o.- Legislaciones que no reglamentan la fusión.

Todavía existen muchas legislaciones que no reglamentan la fusión, limitándose algunas de ellas a mencionarla al tratar de las decisiones de la Asamblea u otros aspectos de la reglamentación de la sociedad por acciones.

Así, por ejemplo, en Francia, la fusión se decide en las condiciones de una modificación de estatutos, aunque la ley no lo diga expresamente - por considerarse una modificación de estatutos y únicamente dos disposiciones legales se refieren expresamente a la fusión. Una de ellas dispone que en caso de fusión por absorción o creación de sociedad nueva englobando una o varias sociedades preexistentes, la prohibición prevista por la ley para las acciones - representando aportaciones en especie, de separar los títulos acciones de la matriz y de negociarlos no se aplica a tales acciones cuando se hayan atribuido a una sociedad, teniendo en el momento de la fusión dos años de existencia. Otra disposición prescribe que si la Asamblea de obligacionistas se opone a la fusión, la sociedad puede realizarla a condición de reembolsar a los obligacionistas que lo soliciten y, en fin, otra disposición establece que en caso de fusión, la asamblea de tenedores de partes beneficiarias debe ser convocada y si no la aprueba, la sociedad puede, no obstante, realizarla pero la colectividad de aquellos tenedores puede ejercitar una acción por los eventuales perjuicios

que la fusión les provoque .

En otros países que no reglamentan la fusión, existen también disposiciones aisladas que la mencionan. Por ejemplo, en la Argentina se menciona la fusión entre las decisiones de la Asamblea de accionistas que requieren condiciones especiales de quórum y mayoría y confieren a los socios disidentes el derecho de receso .

2o.- Legislaciones que contienen una reglamentación general de la fusión para todas las sociedades comerciales .

Contienen una reglamentación general de la fusión las legislaciones de Italia, Guatemala, Honduras, Japón, México, Portugal y Venezuela .

La legislación del Brasil debe ser incluida en este grupo, pues aunque la reglamentación de la fusión figura en la ley especial de sociedades por acciones de 1940, esta reglamentación se aplica a toda clase de sociedades .

3o.- Legislaciones que contienen una reglamentación especial de la fusión de las sociedades por acciones .

Citemos Alemania, Colombia, Dinamarca, El Salvador, España, Grecia, Noruega, Panamá, Suecia, Suiza y Turquía .

En cuanto a la reglamentación de la fusión, el derecho comparado nos muestra tres sistemas distintos:

a) Aplicación de los principios de derecho común con algunas me-

didias de protección, en ciertas legislaciones, de los socios o de los acreedores.

Es el sistema de los países cuyas legislaciones no contienen una reglamentación de la fusión.

b) Sistema consistiendo en permitir la ejecución de la fusión sin espera de ningún plazo determinado, pero prescribiendo que los patrimonios de las empresas que se han fusionado serán administrados separadamente hasta el pago de las deudas o el ofrecimiento de adecuadas garantías a los acreedores.

Es el sistema adoptado por pocos países, entre ellos Suiza, Dinamarca, y Turquía.

Una variante de este sistema es el del Brasil, cuya ley prescribe que dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la fusión, -- cualquier acreedor podrá solicitar judicialmente la anulación de tal fusión y -- si en este plazo se declarase la quiebra de una de las sociedades fusionadas, -- cualquier acreedor anterior a la misma podrá pedir la separación de los patrimonios para que los créditos sean pagados con los bienes de las respectivas -- masas .

c) Sistema consistiendo en realizar la fusión sin separación de patrimonios, pero concediendo un plazo a los acreedores para que puedan exigirse que se paguen o garanticen sus créditos.

Es el actual sistema alemán y también el de España, Honduras, -- México, Noruega, Portugal y Suecia .

La tendencia general de las legislaciones especialmente las modernas es en el sentido de proteger a los acreedores y a los accionistas.

A esta doble protección tienden las disposiciones que exigen la confección de un balance antes de la fusión y ya nos hemos referido a las medidas protectoras de los acreedores. Señalamos, además, en cuanto a la protección del accionista, el derecho de receso que en caso de fusión confieren diversas legislaciones.

4o.- En el derecho inglés la fusión se denomina amalgamation, vocablo que no tiene una definición en los textos legales, pero que significa ya sea la fusión de dos o más sociedades para formar una nueva sociedad, o la absorción de una sociedad por otra, de suerte que con el mismo nombre--- amalgamation--- los ingleses conocen los dos sistemas de fusión que existen en los países de derecho continental.

Las diversas fórmulas de amalgamation son las siguientes:

a) Liquidación de la sociedad y transformación del activo a otra sociedad, en virtud de un poder para ello al liquidador y repartiéndose las acciones de la sociedad cesionaria a los accionistas de la primera sociedad. La decisión se adopta por resolución especial y los accionistas disidentes tienen el derecho de solicitar que se suspenda la operación y que se les compren sus acciones a un precio fijado de común acuerdo o si no es posible mediante arbitraje. En cuanto a los acreedores deben ser pagados por el liquidador y si -

consideran que la fusión les causa perjuicio pueden pedir una liquidación judicial o controlada por el Tribunal.

b) Venta de la empresa cuando existe autorización para ello en el Memorándum, contra acciones de una nueva sociedad distribuyéndose las acciones entre los accionistas de la sociedad primitiva y aplicándose las reglas del párrafo anterior en cuanto a accionistas disidentes y protección de acreedores.

c) Venta de acciones de una sociedad a otra sociedad, procedimiento denominado generalmente take over bid.

La ley inglesa facilita las fusiones al tratar de los llamados arrangements, a los que nos hemos referido al hablar de las reconstructions.

Como puede verse, en el derecho inglés existe la fusión, con los dos sistemas---nueva sociedad y absorción--- del derecho continental y con garantía a los acreedores y a los accionistas y en algunos casos con el derecho de receso para éstos. Pero ni la ley ni los autores han construido una doctrina general de la fusión. El derecho inglés en este aspecto como en otros, ha previsto casos concretos, que son el equivalente de lo que nosotros llamamos fusión, pero que no se someten a principios generales como en la fusión del llamado derecho continental.

En los Estados Unidos, la fusión es uno de los medios para la reorganisation y se denomina consolidation cuando se efectúa a base de constitu -

ción de una nueva sociedad y merger cuando hay absorción de una sociedad por otra ".

CAPITULO II.

FUSION Y TRANSFORMACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES .

- a). - Concepto de Fusión .**
- b). - Concepto de Transformación .**
- c). - Antecedentes en nuestra Legislación Merantil .**

a). - Concepto de Fusión .

En el concepto de fusión se han vertido por diversos autores varias opiniones al respecto, en tal virtud haremos mención de algunos de los que nos parecen más adecuados para el objeto de nuestro estudio. Roberto L. Mantilla - Molina (1) nos da un concepto de fusión en los siguientes términos: " Un caso especial de la disolución de las sociedades lo que constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ellas se fusionan". En efecto, la disolución de una sociedad no es otra cosa que la extinción del vínculo jurídico que ligaba a los socios con la sociedad.

Sin embargo, con la disolución de la sociedad no termina de inmediato el negocio jurídico ni las relaciones jurídicas creadas por la sociedad, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles (2) en su artículo 244 textualmente dice : " " Las sociedades, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación ". Entre otras razones con el objeto de evitar fraudes a los acreedores de la sociedad si los hay o recoger sus créditos que pudiera tener a su favor.

(1).-MANTILLA MOLINA L.ROBERTO.-"Derecho Mercantil ", introducción y conceptos fundamentales sociedades, quinta edición .Editorial Porrúa, S.A. 1961 ,pág.455.

(2).-"Ley General de Sociedades Mercantiles ", publicado en el Diario Oficial de 4 de agosto de 1934.

Joaquín Rodríguez Rodríguez (3) nos da un concepto de fusión diciendo: " Se habla en general de fusión para aludir a un fenómeno de mezcla de empresas sociales; pero conviene distinguir el concepto económico del jurídico, pues este es mucho más restringido. Económicamente, la fusión supone la reunión de varias empresas bajo una sola voluntad de tal modo comprende fenómenos mucho más amplios que los que se supone el mismo concepto desde un punto de vista jurídico " .

En la Enciclopedia Jurídica Omeba (4) también nos hace una relación de la fusión de las sociedades mercantiles diciendo: " La creciente concentración de capitales, concentración lograda a través de la fusión o unificación de empresas generalmente poderosas, o por absorción, cuando una compañía de más envergadura domina y se anexa a sociedades económicamente más débiles. En una palabra, esto quiere decir que, avanzando la potencia de determinadas compañías o grupos de ellas, y gracias a la paulatina hegemonía que adquieren en distintas ramas de la industria o del comercio, van dominando materialmente, en forma abierta o disimulada a otras sociedades, entre las cuales, merced al monopolio de hecho o de derecho que se estructura, no cabe entonces la libre competencia" .

Siguiendo el estudio de diferentes autores, nos encontramos con el

(3) RODRÍGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN .-"Tratado de Sociedades Mercantiles" , Editorial Porrúa, S .A .México, 1959 Tomo II pag. 484.

(4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XII .Famí-Gara .Editorial Bibliográfica Argentina Lavalle 1328 Buenos Aires . pág . 1074

tratadista Felipe de Solá Cañizares (5) que nos dice: " La fusión de sociedades es uno de los aspectos parciales del fenómeno económico más amplio de la concentración de capitales de fuerzas económicas características del capitalismo - Moderno, puede contemplarse desde el punto de vista económico y desde el punto de vista jurídico".

Con relación al estudio que se está haciendo, el autor Luis Muñoz (6) nos dice que: " La fusión consiste en la reunión de intereses que antes estaban separados, lo que significa que la fusión, en términos generales, se refiere a la mezcla de sociedades. Quiere esto decir que, jurídicamente, cuando varias sociedades se unen, persiguen por medio de la compenetración y unidad de organización jurídica, la consecución de determinados fines sociales.

Cuando se fusionan varias sociedades y cada una de ellas pierde su personalidad, esto es, desaparece en aras de la integración de una nueva, nos encontramos ante la fusión en sentido propio, o integración, como quieren algunos autores. Pero cuando una o varias sociedades se incorporan a otra que subsiste después de la incorporación, contemplamos una fusión por absorción, también llamada fusión por incorporación ".

Para Ramón S. Castillo (7) " La fusión de la sociedad es, en realidad, la creación de una nueva, distinta de las anteriores, con base de aquella

(5) DE SOLÁ CAÑIZARES FELIPE. -op.cit.Tomo III.pág. 233.

(6) MUÑOZ LUIS. -"Derecho Mercantil", Librería Herrero, Ave. 5 de Mayo No. 39 México.D.F., 1952.Tomo II.pág.133.

(7) S.CASTILLO RAMON. -"Curso de Derecho Comercial", quinta edición corregida tall. Gráf."Ariel"Adolfo Berro 3838.B.Aires 1943.Tomo I.pág. 310.

que a tal objeto se disuelve. Si dos sociedades constituídas para explotar una industria similar resolvieran fusionarse, tendrían que disolverse cada una de ellas y con el activo de las mismas cubrir el valor de las acciones emitidas por la nueva entidad. Es por eso que decimos que esta entidad es completamente distinta de las anteriores y, por consiguiente, aplicarse todas las disposiciones del Código de Comercio relativas a la constitución ".

Por otro lado para Alfredo de Gregorio (8) tiene un concepto al respecto y dice que: " Se tiene la fusión cuando dos o más sociedades transforman sus patrimonios singulares a una nueva sociedad, que se sustituirá en los de rechos y en las obligaciones de las preexistentes, las cuales dejan de existir, o cuando una sociedad, la cual deja de existir, transfiere todo su patrimonio a otra sociedad, que continúa en cambio existiendo con su antigua individualidad jurídica; en uno y en otro caso la sociedad que queda en vida se sustituye en los derechos y en las obligaciones en las sociedades extinguidas ".

El autor mexicano Vazquez del Mercado (9) menciona en su libro sobre el tema como figuras a fines a la fusión de sociedades, en primer lugar el Kartell, que es definido por Karl Heinsheimer (10) como: " las uniones o aso

(8) .- DE GREGORIO ALFREDO .- " De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales. edición 1950 vol. I. pág. 167.

(9) .- VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR.- "Fusión de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina No. 15 México, 1950. pág. TT.

(10) KARL HEINSHEIMER: " Derecho Mercantil", Madrid 1933 .pág. 193.

ciaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional y para un determinado territorio, con objeto de regular la concurrencia entre los miembros que la forman e influir y alcanzar en lo posible una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a que se someten " .

Para Vasquez del Mercado (11) dice : " Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquéllos reciben - nuevos títulos en sustitución de los que poseían " .

Ahora bien, de acuerdo con los conceptos ya expuestos por los diferentes autores ya citados, es conveniente hacer algunas consideraciones sobre la naturaleza económica y jurídica de la fusión .

Con relación al punto de vista económico, la fusión de sociedades puede ser el resultado de varios motivos y entre los cuales podemos mencionar - principalmente; la mala situación económica de las sociedades, el deseo de abarcar mayor número de mercados, la posibilidad de extender sus operaciones en otras zonas, todos estos motivos son impulsados por los medios económicos, con el deseo de obtener en estos casos un beneficio y de ser posible mayor al que se obtendría antes de la fusión .

(11) VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR. op.cit. pág. 21 .

Pues bien, nos imaginamos por un momento que no tuvieramos jurídicamente la posibilidad de darle forma a la fusión y que para llevarla a cabo las sociedades tuvieran que desaparecer, liquidandose, devolver las aportaciones de los socios y con posterioridad convocarlos para la creación de una nueva persona jurídica que reuniera los bienes económicos de las empresas disueltas - para avocarse al logro de sus finalidades. Los trámites se volverían tan engorrosos y difíciles que por el simple transcurso del tiempo se perdería el interés de tipo económico y haciendo imposible el logro de estos fines. Dada la importancia de este fenómeno no podría dejarse sin regular por la ley en la forma y términos en que se hace, con lo que se confirma una vez más el nexo indisoluble que une a las actividades económicas con el sistema jurídico.

De los conceptos ya mencionados se desprenden los siguientes elementos :

1. - Reunión de patrimonios.
 - 2, - Desaparición de titulares.
 3. - Creación de una nueva sociedad por los socios de las sociedades desaparecidas.
 4. - La integración de los socios de las sociedades desaparecidas en la sociedad subsistente.
 5. - La entrega de nuevos títulos.
1. - Reunión de patrimonios, respecto a esta característica que -

mencionamos, la reunión de patrimonios se realiza por el acuerdo de las sociedades que se van a fusionar deben deliberar en tal sentido y decidir su disolución y con el patrimonio de las sociedades disueltas no se convierte en efectivo para devolver las aportaciones a sus socios, sino que se pasa íntegro a la sociedad fusionante o sea a la nueva sociedad, por lo que el patrimonio dejará de pertenecer a las sociedades que desaparecen y pasará a integrarse a la sociedad subsistente.

II. - Desaparición de titulares, la desaparición de los titulares, puede decirse que tiene lugar no en el momento que se delibera la disolución, sino en el momento en que ésta se efectúa, ya que las sociedades una vez efectuado el acuerdo de fusión, estas pueden seguir operando hasta que se realice ésta.

III. - Creación de una nueva sociedad por los socios de las sociedades desaparecidas, esta característica que consiste que en el nuevo ente está constituido por las mismas personas que fueron socios de las sociedades desaparecidas. Pero se debe hacer notar, que son los socios de las sociedades fusionantes las que vienen a ser socios de la nueva sociedad.

IV. - La integración de los socios de las sociedades desaparecidas en la sociedad subsiste, con respecto a esta parte que vamos a comentar ya hicimos en la tercera característica un breve comentario, pero es conveniente para que no se piense que solo contemplamos la fusión propiamente dicha y que

dejamos por un lado la fusión por absorción, es como ya se ha dicho que es aquella en que las sociedades fusionadas se han unido a una sociedad fusionante que subsiste, la que desde luego recibe en su seno a los socios de las sociedades que desaparecen, dándoles desde luego el carácter de socios.

V. - La entrega de nuevos títulos, con la entrega de nuevos títulos viene a ser corolario de la fusión, por lo que es un elemento esencial de ésta, ya que si en lugar de entregar títulos, se entregara el precio en dinero, entonces estaríamos frente a la disolución y liquidación y no frente a la fusión.

Ahora bien, vemos que en nuestro sistema no se restringe la fusión a determinado tipo de sociedad, puede realizarla siendo necesario que cada una de las sociedades lo decidan según la naturaleza de la sociedad.

La fusión puede verificarse con otro tipo de sociedad, siempre que las fusionantes decidan qué régimen seguirán en lo futuro o que se sometan al régimen de la sociedad fusionante en el caso de la incorporación.

Es oportuno insertar como ejemplo la fusión de dos entes económicos, y para tal fin nos referimos concretamente a la " Fusión de Auto Acero ", S.A., con " Productos Dinámicos ", S.A. de C.V., esta fusión fué publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de septiembre de 1968.

FUSION DE AUTO ACERO, S.A. Y PRODUCTOS DINAMICOS,
S.A. DE C.V.

Esta fusión se llevo a cabo en los siguientes términos :

"Para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber a las personas interesadas que las sociedades denominadas Auto Acero, S.A. y Productos Dinámicos, S.A. de C.V., acordaron fusionarse de acuerdo con resoluciones adoptadas por asambleas generales extraordinarias celebradas el 11 de mayo de 1968, respectivamente en las que se tomaron los siguientes acuerdos sobre dicha fusión.

Primero. - Se extinguirá la sociedad denominada Productos Dinámicos, S.A. de C.V., subsistiendo Auto Acero, S.A., con la misma denominación.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la fusión, todos los bienes que constituyen el activo de Productos Dinámicos, S.A. de C.V., así como las obligaciones que forman su pasivo, pasarán a su valor en libros a Auto Acero, S.A., tomando como base para la fusión los estados financieros de Productos Dinámicos, S.A. de C.V., practicados el 30 de junio de 1968, por lo que los mismos se sumarán a los activos y pasivos de Auto Acero, S.A., con base en los estados financieros de esta sociedad practicados el 30 de junio de 1968. De acuerdo con lo anterior Auto Acero, S.A., pagará el pasivo de Productos Dinámicos, S.A. de C.V., al quedar fusionadas ambas sociedades y según se vaya haciendo obligatorio su pago.

TERCERO. - Al efectuarse la fusión, el capital de Auto Acero, S.A., de \$ 5,000,000.00 íntegramente suscrito y pagado, aumentará con el im -

"Para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber a las personas interesadas que las sociedades denominadas Auto Acero, S.A. y Productos Dinámicos, S.A. de C.V., acordaron fusionarse de acuerdo con resoluciones adoptadas por asambleas generales extra ordinarias celebradas el 11 de mayo de 1968, respectivamente en las que se tomaron los siguientes acuerdos sobre dicha fusión.

Primero. - Se extinguirá la sociedad denominada Productos Dinámicos, S.A. de C.V., subsistiendo Auto Acero, S.A., con la misma denominación.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la fusión, todos los bienes que constituyen el activo de Productos Dinámicos, S.A. de C.V., así como las obligaciones que forman su pasivo, pasarán a su valor en libros a Auto Acero, S.A., tomando como base para la fusión los estados financieros de Productos Dinámicos, S.A. de C.V., practicados el 30 de junio de 1968, por lo que los mismos se sumarán a los activos y pasivos de Auto Acero, S.A., con base en los estados financieros de esta sociedad practicados el 30 de junio de 1968. De acuerdo con lo anterior Auto Acero, S.A., pagará el pasivo de Productos Dinámicos, S.A. de C.V., al quedar fusionadas ambas sociedades y según se vaya haciendo obligatorio su pago.

TERCERO. - Al efectuarse la fusión, el capital de Auto Acero, S.A., de \$ 5,000,000.00 íntegramente suscrito y pagado, aumentará con el im -

porte del capital social de Productos Dinámicos, S.A. de C.V. de - - - - - \$ 5,000,000.00, también integralmente suscrito y pagado, para formar un capital social \$ 10,000,000.00 M.N.. De acuerdo con lo anterior, el capital de - Auto Acero, S.A., será de \$ 10,000.000.00 M.N. representado por 10 000 acciones ordinarias al portador con valor nominal de \$ 1 000.00 cada una totalmente suscritas y pagadas.

CUARTO. - Al efectuarse la fusión se cancelarán los actuales certificados de acciones de Auto Acero, S.A. y Productos Dinámicos, S.A. de - C.V., y se entregarán a los accionistas de ambas sociedades a razón de . 59 acciones por cada 1 acciones del capital anterior a la fusión de Auto Acero, S.A. y 1.17 acciones por cada 1 acciones del capital anterior de Productos - Dinámicos, S.A. de C.V.

QUINTO. - La fusión para efectos fiscales y contables se considerará efectuada en la fecha en que notario público protocolice las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de ambas sociedades, y en cuanto a terceros a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, por haberse pactado el pago de todas sus deudas, en los términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cumplimiento, asimismo, del artículo 225 de la ley antes citada, a continuación se publica el último balance de cada una de las sociedades a fusionarse, sin que se publique el sistema establecido por la extinción del pag

sivo de Productos Dinámicos, S.A. de C.V., sociedad que se extinguirá, en virtud de que se pactó que dicho pasivo se pagará según se vaya haciendo obligatorio, según consta en el acuerdo tercero anterior.

(Se adjuntan los balances de Auto Acero, S.A., y Productos Dinámicos, S.A. de C.V., al 30 de junio de 1968, para que se publique a continuación de todo lo anterior) ".

México, D.F., agosto 31 de 1968.

Auto Acero, S.A. Productos Dinámicos, S.A. de C.V.

Otro acuerdo de fusión que nos permitimos insertar, es el celebrado entre el Banco del Atlántico, S.A., y el Banco del Valle de México, S.A., en la que subsiste el primero mencionado.

Publicado en el Diario Oficial del 28 de septiembre de 1968.

AVISO DE FUSION
DEL
BANCO DEL ATLANTICO, S.A.
Y DEL
BANCO DEL VALLE DE MEXICO, S.A.

Para los efectos del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 223 del propio ordenamiento, se hace saber a quienes puedan tener intereses legítimos :

1o. - Que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Banco del Valle de México, S. A celebrada el 17 de junio de 1968, en su domicilio social en la ciudad de México, acordó y aprobó la fusión del Banco -

del Valle de México, S. A. con el Banco del Atlántico, S.A., habiéndose -
protocolizado tales acuerdos ante la fe del licenciado Francisco Lozano Noriega
encargado de la Notaría No. 71 del Distrito Federal, en escritura No. - -
108032 de fecha 2 de septiembre de 1968.

2o. - Que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del
Banco del Atlántico, S.A., celebrada el mismo día 17 de junio de 1968, en su
domicilio social en la ciudad de México, D.F., acordó y aprobó la fusión del
Banco del Atlántico, S.A. con el Banco del Valle de México, S.A., tales - -
acuerdos de fusión se protocolizaron ante la fe del Licenciado Francisco Villa-
lón Igartúa Notario No. 30 del Distrito Federal, con fecha 24 de agosto de -
1968, en escritura pública No. 50113.

3o. - Que ambas instituciones suscribieron el contrato de fusión contenido
en la escritura pública No. 49834 otorgada ante la fe del licenciado -
Francisco Villalón Igartúa Notario Público No. 30 de esta ciudad de México,
con fecha 25 de junio de 1968 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad,
Sección de Comercio bajo el número 60 a fojas 65 del volumen 700, Libro 3o.
con fecha 19 de agosto de 1968.

4o. - Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección
de Crédito autorizó la fusión de ambos Bancos y los términos en que se convino
la misma, el oficio No. 305-I-A-25700 de fecha 12 de agosto de 1968.

5o. - Los acuerdos de fusión establecen lo siguiente :

a). - Se acordó la fusión del Banco del Atlántico, S. A., que subsistirá, con el Banco del Valle de México, S.A. que desaparecerá.

b). - La fusión quedará perfeccionada siempre que sea autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tan pronto se protocolicen las actas de las Asambleas Extraordinarias del Banco del Atlántico, S.A. y del Banco del Valle de México, S. A., en la que se acuerda la fusión, quede inscrito el testimonio de la Escritura de fusión en el Registro Público de Comercio, se hagan las publicaciones a que se refiere el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y transcurra el plazo aludido en el artículo 224 de dicha ley, sin que se haya formulado oposición, quedando facultados los Consejos de Administración de ambas instituciones para declarar dicha circunstancia.

c). - El Banco del Atlántico, S. A., adquirirá a título universal todo el patrimonio y todos los derechos del Banco del Valle de México, S.A. tomando a su cargo como si hubieran sido contraídas por él mismo todas las deudas y responsabilidades que correspondan a dicho Banco del Valle de México, S. A., incluyendo las fiscales, laborales o contingentes.

d). - El Banco del Atlántico, S. A. como sociedad fusiónante recogerá para su cancelación las 4000 000 acciones con valor nominal de \$ 100 000.00 cada una que representan el capital social del Banco del Valle de México, S.A. y entregará, en caja, nuevas acciones del Banco del Atlán-

tico, S. A. en proporción de una nueva acción de \$ 100.00 valor nominal del Banco del Atlántico, S. A. por una acción del Banco del Valle de México, S. A.

México, D.F., 7 de septiembre de 1968.

BANCO DEL VALLE DE MEXICO, S.A.

BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

b). - Concepto de Transformación.

Entre algunos de los conceptos que se tienen de transformación, - consignamos algunos de los que nos parecen más idonios para nuestro objetivo, en efecto encontramos que el Diccionario Enciclopédico Larousse (12) dice: Transformación. - " Acción y efecto de transformar o transformarse, cambio, - modificación ".

Otro concepto de transformación lo da Rafael de Pina Vara (13) diciendo que : " Transformación de las Sociedades Mercantiles. Puede suceder que en devenir en la vida social se advierte que el tipo de sociedad adoptado es inconveniente o inadecuado. Es necesario, entonces, transformarse a la sociedad en un tipo distinto al elegido, originariamente, esto es, mudar el tipo - de organización social primitivamente adoptado ".

Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, a establecer la variabilidad de su capital.

Tenemos al autor Luis Muñoz (14) que nos trata la transformación de sociedades diciendo: " Las sociedades mercantiles pueden transformarse en otro legal, e incluso establecer su capital sea variable por la simple modificación del contrato social constitutivo.

(12) NUESTRO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Librería Larousse, 1952.

(13) DE PINA VARA RAFAEL. - "Elementos del Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina, 15 México, 1958, pág. 118.

(14) MUÑOZ LUIS. - op. cit. Tomo II pág. 137.

La transformación no implica la extinción de la persona jurídica - mercantil, puesto que no crea una nueva sociedad. En consecuencia no se transmiten los bienes y derechos susceptibles de transmisión, no se extinguen los derechos intransmisibles " .

Joaquín Rodríguez Rodríguez (15) trata la transformación de sociedades y dice : " La Transformación de Sociedades es el fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad mercantil; es decir, la sociedad deja la forma que se tiene para recibir cualquiera otra de las reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles .

En el derecho mexicano la transformación no tiene límite alguno - en cuanto al cambio de una forma por otra; todas ellas son intercambiables, -- siempre que se reúnan las condiciones que cada una de ellas requiere " .

Otro autor que se ocupa de la transformación de las sociedades mercantiles, es Roberto L. Mantilla Molina (16) manifestando lo siguiente: " Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital .

La transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir, no hay extinción de una persona y creación de otra, lo que implicaría una transformación de bienes y derechos que tendrían representacio-

(15) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN .-op.cit.Tomo II.pág.500 .

(16) MANTILLA MOLINA L.ROBERTO.- op. cit. pág. 247 .

nes de índole fiscal de aquellos derechos que no fuesen cedibles".

Para Emilio Miñana y Villagrasa (17) la transformación es toda modificación esencial de una compañía, alternando su objeto, cambiando su carácter como por ejemplo, si una colectividad se transforma en una comanditaria o ésta en una anónima .

Siguiendo el concepto de transformación de sociedades mercantiles, Lorenzo Mossa (18) hace mención de los cambios de las personas, como de los patrimonios respecto al capital, y que a la vez se puede operar en el interior como en el exterior de la sociedad .

Sea cual fuere la amplitud de su cambio, que se refleja por si mismo en la forma de la sociedad, ésta continúa en su forma originaria, de sociedad en nombre colectivo, en comandita simple o anónima, que únicamente varían las relaciones de las personas o del capital. Que los cambios de las personas o cosas o los de la calidad de las personas, pueden poner fin a la sociedad por disolución o exclusión, y aun reflejarse en la transformación de la sociedad de un tipo a otro.

Que la transformación puede darse en cualquier momento de la vida de la sociedad; se presentará entonces el problema tan generalizado del derecho, de la identidad de la sociedad. Debemos inquirir si la sociedad que opera

(17) MIÑANA Y VILLAGRASA EMILIO. - "Derecho Mercantil". Madrid. Editorial Reus (S.A.) 1923.pág.222

(18) MOSSA LORENZO.-"Derecho Mercantil", Tomo I.Traducción por el - Abogado Felipe de J.Tena .UTEHA .Argentina .Unión Tipográfica Editorial Hispnoamericana .Buenos Aires. de abril de 1940 .pág.133 y Sgtes.

ra una transformación es siempre la misma, o si se renueva y entonces el acto de constitución viene a substituir al primitivamente creado. Bajo esta situación se crean intereses singulares y colectivos, así como fiscales que giran en torno a estos movimientos de transformación en las sociedades.

La transformación de una sociedad puede consistir en el cambio del objeto social, en la diversidad de las empresas, así puede darse el caso de una sociedad agrícola se puede transformar en petrolera, el cambio de objeto es legítimo, como una simple variación de la escritura constitutiva; al igual de otras variaciones de los estatutos, el cambio de la sociedad es perfecta a pesar del nuevo fin y de la nueva empresa.

Se puede transformar una sociedad en comandita simple, en una sociedad en nombre colectivo o viceversa. Estas dos sociedades son de tipo personal, y en ambas existe la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios. La sociedad en comandita simple puede convertirse de hecho en una sociedad de responsabilidad ilimitada y solidaria, o en sociedad en nombre colectivo por la inserción del nombre del comanditario en la razón social y por su ingerencia en la administración.

El autor que ya hemos mencionado Lorenza Mossa (19) nos sigue explicando la transformación de que nos venimos ocupando y al efecto dice: - Existe una transformación de la empresa en el caso inverso de la constitución de una sociedad en nombre colectivo o en comandita por parte del titular de una (19) MOSSA LORENZO.- op.cit. pág. 136.

empresa personal; la empresa es sin embargo la misma, lo cual importa la responsabilidad, según el tipo social adoptado, del que se convierte en socio en cuanto a la empresa antes personal.

Por lo que mira a la transformación de la sociedad colectiva o en comandita, en sociedad anónima o por acciones, es claro que se trata de una entidad nueva. Del tipo personal se pasa al tipo capitalista, de la responsabilidad personal y solidaria de los socios, limitada e ilimitada, se pasa a la simple responsabilidad de la sociedad anónima.

Como ya hemos visto los criterios de los diferentes autores que ya hemos mencionado y quienes se refieren a la transformación de las sociedades mercantiles, todos estos concuerdan en su esencia sobre esta parte del trabajo que se pretende desarrollar y con el deseo de encontrar en los doctos de la matéria una información más profunda que pueda dar mayor lucidez para encontrar la solución de nuestros problemas sociales y económicos.

Al verificarse la transformación de las sociedades mercantiles, es indudable que sufren modificación sus estatutos originales que puede beneficiar o perjudicar a los acreedores o terceros, si la transformación se realiza con el propósito de aumentar el capital de la sociedad, es indudable que esto ayudaría al mayor desenvolvimiento económico que garantizará los intereses de los acreedores si los hay.

c). - Antecedentes en nuestra Legislación Mercantil.

Tomamos como punto de partida para el estudio de los antecedentes, desde la Independencia de nuestro país hasta nuestros días como nos comenta Joaquín Rodríguez Rodríguez (20) diciendo que obtenida la Independencia de México en 1821, por decreto del Congreso de 16 de octubre de 1824, se establecieron los Consulados; aunque la extinción del de Guadalajara fué poco anterior, ya que, según Ramírez Flores citado por el autor mencionado arriba, dice que siendo Vice-Gobernador del Estado de Jalisco Don Juan N, el Congreso local extinguió la institución por decreto número 30 de fecha 6 de noviembre - de 1824, que los Tribunales de Minería se abolieron por decreto de 20 de marzo de 1826, pero que lejos de ser derogados los ordenamientos del Derecho español, se siguieron aplicando por falta de una legislación nacional que se adecuara a las diversas materias del derecho privado en nuestro país. Pero se nos dice también que la legislación española posterior a nuestra independencia nunca tuvo vigencia en México, pero que si eran invocadas como doctrina por los tratadistas; también el mismo autor nos menciona que algunos ordenamientos de la época colonial, como las Ordenanzas de Bilbao, fueron declaradas aplicables en nuestro país, por un decreto de 15 de noviembre de 1841.

Que después de declarada nuestra independencia hubo preocupación para legislar y al efecto, mediante un decreto de 22 de enero de 1822, se

(20) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN .- "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, 1959 Tomo I. págs. 73 y Sgtes.

hicieron nombramientos de comisiones, por la Junta Provisional Gubernativa del Imperio, con el objeto de preparar proyectos de un Código civil, criminal, del Código de Comercio, Minería, Agricultura y Artes. de estas comisiones nombradas no se tuvo noticias al respecto.

La necesidad de reglamentar diversas disposiciones mercantiles - que dictadas con anterioridad a nuestro primer Código de Comercio de 1854, en la que se dictaron las siguientes leyes; " Ley sobre derecho de Propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún Ramo de la industria " que es la primera Ley Mexicana sobre patentes de invención; el Reglamento y el Arancel de Corredores para la Ciudad de México, ambas del 18 de noviembre de 1834; el decreto de 26 de diciembre de 1843 sobre los Libros que ha de llevar todo comerciante y el balance que han de hacer, decreto que impulsó la obligación de llevar libros, el Libro General de Diario y el Libro mayor, y se estableció como facultativo el Libro de Cargamentos, del Libro Mayor fueron dispensados los Negociantes por Menor. El mismo autor que venimos comentando dice que: el 15 de noviembre de 1841, Santa Anna, en su carácter de Presidente Provisional de la República, dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, que en uso de las facultades que le concedía el artículo 7 de las bases orgánicas de Tacubaya.

La importancia de este Ordenamiento es evidente, si se juzga - que no solamente creó las Juntas de Fomento y los Tribunales Mercantiles, con

jurisdicción exclusiva en negocios de esta índole, sino que enumeró éstos, en su artículo 34 claro antecedente del artículo 218 del Código de 1854.

Del autor que nos hemos venido ocupando nos menciona, que el primer Código de Comercio en nuestro país, comprendió la materia Terrestre y Marítima y que entro en vigor el 27 de mayo de 1854, que en el gobierno de Santa Anna, se cree que esta legislación fue influenciada por el Decreto de 1841 y también por la Ley del Estado de Puebla de 1853.

Que el Código de 1854, tuvo una vida efímera, ya que dejó de tener aplicación al triunfo de la Revolución de Ayutla en agosto de 1855, ya que la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación de 23 de noviembre de 1855, no hace referencia alguna al Código de Comercio, ni a la jurisdicción mercantil, pero en la época del Imperio volvió a establecerse nuevamente el Código de 1854.

Al término del Imperio, Juárez, consideró al Código de 1854, como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación y como no quedaba reservado al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia, es por lo que algunos Estados de la Federación, como el Estado de México y Puebla legislaron sobre negocios mercantiles.

Viéndose entonces la necesidad de contar con una legislación uniforme sobre la materia mercantil, se elaboró en 1869, un proyecto de Código de Comercio, y se cree que fueron autores de dicho proyecto los señores licen-

ciados Rafael Martínez de la Torre, Cornelio Prado y Manuel Inda, éste proyecto fue sometido al Congreso; el proyecto que se menciona tomó como modelo al Código de 1854 y del español de 1829, pero fué más amplio el proyecto de Código que la que le sirvieron de antecedente; de estos trabajos aportados sirvieron de fundamento a nuestro Código de Comercio vigente.

En el año de 1880, dn. Manuel Inda y Don Alfredo Chavero, prepararon otro proyecto que sirvió para formular el Código de 1884 y éste ya se le daba el carácter de Federal, en vista de que la Constitución de 1857, impuso al Congreso de la Unión la facultad de que éste sólo podía dictar las bases generales de la legislación mercantil (artículo 72 Frac. X) que impedía la aplicación del Código de Comercio en todo el País. Pero para evitar estos inconvenientes, el Ejecutivo Federal promovió y obtuvo la reforma de la fracción X ya citada, con lo que se concedió al Congreso de la Unión facultades para dictar un Código de Comercio; con lo que se pudo modificar el artículo 3o. del proyecto de 1880, declarada en su artículo 1o. Transitorio del Código de 1884, que menciona la fecha en que comenzará a regir en toda la República el 20 de julio del presente año.

El Código de Comercio de 1884, constituye un gran progreso evidente con respecto al Código de 1854, pero es necesario hacer notar que el Código de 1884 corrió la misma suerte que el de 54, por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o par

cialmente.

De los trabajos de la Comisión surgió el Código actual que entro en vigor desde el 1o. de enero de 1890, pero a la vez éste Código ha sufrido multitud de reformas y multilaciones, a efecto de llenar sus lagunas y ajustar los ordenamientos comerciales de acuerdo con el desarrollo de la industria de la época.

El mismo autor que venimos comentando nos sigue diciendo; que tampoco el Código de Comercio mexicano de 1884, siguió literalmente a sus modelos el Francés y el español, pero sin embargo la influencia del ordenamiento galo fué más patente, en vista de que regulo los actos mercantiles e incluyó varios de los artículos del Código de Napoleón, entre otros fué agregado la compra de un establecimiento mercantil y se preciso la terminología en relación a los actos de empresas, al indicar que también son actos mercantiles los que sirven para realizar, facilitar o asegurar una negociación mercantil. No fue del todo ajeno este Código al criterio subjetivo, ya que en el artículo 15 se estableció que los actos relativos a las compras, ventas y arrendamientos, permutas comerciales, transportes, seguros y letras de cambio, derecho marítimo, compañías mercantiles y sociedades anónimas, fábricas, establecimientos de banca o créditos y operaciones en participación, serán mercantiles aunque se ejecuten por personas que no tengan calidad de comerciantes. Todos los otros, seguia dicien:do, para que los seres reputados como tales, la exigen en los individuos que to

man parte o tengan intervención en ellos.

En nuestro derecho positivo y por lo dispuesto en el artículo 1o. de nuestro Código de Comercio dispone que las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales; esta afirmación se ajusta más a la realidad a nuestra legislación mercantil y podemos decir que nuestro Derecho Mercantil Mexicano está constituido fundamentalmente por los actos de comercio enumerados en el artículo 75, éste artículo comprende todos los actos de comercio, el comerciante se configura en función de ciertos actos de comercio que ejecute en forma habitual o reiterada.

Jorge Barrera Graf (21) nos hace una relación sucinta del derecho mercantil y desde los primeros años de nuestra independencia hasta llegar al Código de 1890, que en la actualidad se encuentra vigente con sus respectivas modificaciones, nos menciona que obtenida la independencia de nuestro país en 1821, se siguieron aplicando las leyes españolas y que sólo por decreto del Congreso de fecha 16 de octubre de 1824, se abolieron los Consulados; igualmente se abolieron los Tribunales de Minería por decreto de 20 de marzo de 1826, en cuanto a sus atribuciones judiciales y también en cuanto a las disposiciones gubernativas que regían, por ser opuestos a la constitución.

Los diversos ordenamientos del derecho español antiguo, lejos de ser derogados, siguieron aplicándose por falta de una legislación en nuestro

(21).-BARRERA GRAF JORGE.-op.cit. Vol.1.pág.73 y Sgtes.

país que se hubiera dictado en nuestra materia de derecho privado. El interés del Gobierno de la República era el de dictar leyes en las principales materias, por lo que en decreto del 22 de enero de 1822, dispuso que la Junta provisional del Imperio hiciera la designación de comisiones para que éstas formularan proyectos de un Código Civil, de un Código Criminal y un Código de Comercio, Minería, Agricultura y Artes. De estas tres comisiones no se tuvo noticias de que si formularon proyectos que se les encomendaron, lo cierto es que volvieron a nombrar comisiones sin que hayan cumplido con su encargo. La verdad que - con anterioridad al Código de Comercio de 1854, fueron dictadas la " Ley sobre Derechos de Propiedad de los inventores o perfeccionados de algún ramo de la in dustria ", que fué la primera Ley mexicana sobre Patentes de Invención; el Reglamento y el Arancel de Corredores para la Ciudad de México, estas dos clases de disposiciones legales son de 18 de noviembre de 1834; otro decreto de 26 de diciembre de 1843, que dispone la obligación sobre los Libros que ha de llevar todo comerciante y balance que han de hacer, así mismo también se estableció la obligación de llevar dos libros, el Libro General de Diario y el Libro Mayor y se estableció como facultativo el Libro de Cargamentos, estas disposiciones que se fueron acumulando y que han sido tomadas para nuestra legislación actual.

Que viendo la necesidad de lo indispensable que es hacer una ley uniforme como nos lo demuestran los proyectos de Códigos de 1869 y de 1880;

el proyecto de Código de 1869, tomo como modelo al Código español de 1829 y a nuestro Código de 1854. El Código de Comercio de 1884, ya pretende su federalización con motivo de las limitaciones que le impone la Constitución de 1857, que impone al Congreso de la Unión la facultad de dictar las bases generales de la legislación mercantil, ya que se impedía la aplicación del Código de Comercio en todo el país. Por lo que se ve que el Código de 1884 constituye un progreso evidente con relación al ordenamiento de 1854. Se ofrece un concepto de acto mercantil que son los que constituyen una operación de comercio o sirven para realizar, facilitar una operación en materia mercantil.

Nuestro Código de 1890, que ha sufrido muchas reformas, con el propósito de llenar lagunas y modernizar las materias comerciales más importantes. La materia de Sociedades fué derogada y en su lugar se dictó la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de agosto de 1934, publicada en el Diario Oficial de 4 de agosto de 1934, se han abrogado partes muy importantes del Código de 1890, y a la vez se han dictado otras con mejores técnicas y de acuerdo con la época que se esta viviendo.

Otro autor que se ocupa de la materia que estamos tratando es - Jacinto Pallares (22) quien también nos hace una relación de las disposiciones que sirvieron de base para nuestra legislación mercantil; al efecto nos comenta que desde el inicio de nuestra independencia que disposiciones tuvieron

(22) PALLARES JACINTO. - op. cit. Tomo I. pág. 178 y Sgtes.

vigencia en nuestro país y sobre la materia que nos ocupa y con el deseo de progreso de nuestra legislación en materia económica, lo que dió origen a que se derogaran las disposiciones del Gobierno Colonial, que prohibieron hasta con pena de muerte la entrada de los extranjeros a la Nueva España, esto dió origen a que se dictara la Ley de 12 de marzo de 1828, fijando los derechos civiles de aquellos por tener participación en la explotación de las minas. También se abrieron los habilitados de la República para el comercio con todas las naciones del mundo.

Ahora bien, como nuestra nación había heredado de la Metrópoli una legislación prohibitiva, con lentitud y a base de grandes esfuerzos se logró ir cambiando paulatinamente los principios prohibitivos y retrógrados de la legislación española, a un sistema con ideas liberales y progresistas.

De los antecedentes sobre las disposiciones mercantiles a que nos hacen mención los autores que ya hemos citado, no encontramos alguna disposición que trate sobre la fusión de sociedades mercantiles, ya que sólo se han ocupado del comercio en general, como puede verse de los decretos dictados después de nuestra independencia, así como los Códigos de Comercio de 1854 y de 1884, éstos no reglamentaron y es más ni siquiera mencionan a la fusión de sociedades mercantiles.

En el Código de Comercio de 1889, que se encuentra vigente hasta nuestros días, salvo las mutilaciones que se le han hecho para llenar las exi_

gencias actuales de la época; el Código de Comercio vigente ya se ocupó de -
la fusión de las sociedades y al efecto destina el Capítulo VII del citado orde-
namiento, y dedica los artículos del 260 al 264, estas disposiciones sirven como
antecedente en nuestra legislación que se encuentra actualmente en vigor, Ley
General de Sociedades Mercantiles que dedica el Capítulo IX. De la fusión y
de la transformación de las sociedades, dedicando artículos del tema que nos -
ocupa en este trabajo.

CAPITULO III.

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES EN VIGOR.

- a). - Exposición de motivos.**
- b). - Regulación de la Fusión dentro de la Ley.**
- c). - Regulación de la Transformación dentro de la Ley.**

a). - Exposición de motivos .

Siendo Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Abelardo L. Rodríguez, en uso de las facultades extraordinarias que le concede el Decreto expedido por el Congreso de la Unión de fecha 28 de diciembre de 1933, para expedir un nuevo Código de Comercio y las leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil.

En acatamiento del mismo, y de acuerdo con el crecimiento y desarrollo de la industria y del comercio en nuestro país, siendo ya de imperiosa necesidad crear nuevos ordenamientos que reglamenten nuestras actividades -- económicas y se ajusten a las condiciones actuales, en vista de que el Código de Comercio de 1889, ya no se ajustaba a las necesidades de la época, era necesario para dar mayor seguridad y protección a los inversionistas de capitales para acelerar el crecimiento y desarrollo de la industria, ya que si no se reglamentan las actividades económicas de un pueblo, los capitalistas no invertirían por temor de comprometer sus intereses económicos.

El deseo de crear nuevas fuentes de trabajo para el progreso de nuestro país, con lo que se daría ocupación a muchas personas, fué necesario que se creara la Ley General de Sociedades Mercantiles, la que fué publicada en el Diario Oficial de 4 de agosto de 1934.

El propósito que se persiguió para redactar la Ley General de Sociedades Mercantiles actualmente en vigor, fue necesario descender al estudio

exegético para elaborar la ley que nos ocupa, también desde el punto de vista pragmático encuadrar esta ley a las necesidades que se encuentran en constante movimiento en nuestra vida social.

Fue indispensable consultar textos en materia de sociedades de países extranjeros, así como la doctrina de otros pueblos, con el objeto de que hasta donde fuera posible tomar las bases para que pudieran ajustarse a nuestras crecientes necesidades y reglamentar como se hace en la presente ley las diversas clases de sociedades que al efecto se precisan en el primer artículo de nuestro precepto legal.

Nuestra ley conserva las clases de sociedades que se consagraron en el Código de Comercio de 1889, y que sólo se adiciona otro tipo de sociedad que es la de responsabilidad limitada.

Desde hace tiempo se había dejado de sentir una corriente, tanto en doctrinas como en proyectos legislativos, encaminada a que nuestra legislación acoja esta figura de sociedad que viene a constituir un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la anónima, y que era de esperarse un desenvolvimiento para las empresas; para limitar la responsabilidad de los socios, que habían tenido que adoptar la forma de la anónima, perdiendo el elemento que para muchas de ellas podía ser de gran valor, del crédito y de la reputación personal de sus integrantes y por otra parte tenía que soportar una complicada organización que sólo se justificaba para las grandes empresas.

Se creyó conveniente aceptar para todas las sociedades, la posibilidad de que se constituyan como de capital variable. No se creó con esto un tipo nuevo, simplemente una modalidad que hará más dúctil a la ley, facilitando la adaptación de determinadas instituciones jurídicas que venían tropezando con el abstráculo de la rigidez del Código de Comercio de 1889.

Una vez acogida la modalidad de las sociedades de capital variable, como se ve la enumeración de la ley que tiene el carácter de limitativa, para asegurar la vigencia del sistema, ya que el proyecto adopta un criterio formal en lo que se refiere a la determinación del carácter mercantil de las sociedades.

Como vemos el criterio formal ya fué consagrado por nuestro Código Civil de 1928, que justifica independientemente de cualquiera razón de índole teórica, la consideración particular de que en México la existencia de sociedades civiles de forma mercantil nunca respondió a la verdadera necesidad para que el legislador tomara en cuenta, ya que en la generalidad de las cosas, se intentó evadir las disposiciones constitucionales que limitan en diversos aspectos la capacidad jurídica de las sociedades mercantiles.

La necesidad de darle a una sociedad el carácter de mercantil, no hace recaer sobre ella cargas u obligaciones exorbitantes, sino que únicamente y en lo que se refiere a la ley, por lo que debe ajustarse íntegramente al régimen que se ha estimado adecuado para garantía de los socios y de los -

terceros.

Al efecto la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece para todas las sociedades el principio de que la representación corresponderá a su administración o administradores, quienes se encargarán de realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, a menos que en el contrato social se establezca alguna modalidad.

También la ley a que nos venimos refiriendo hace una amplia reglamentación para el reparto de utilidades, con lo que se garantizan a los socios, en el caso de que sean excluidos o suprimidos de la sociedad.

El ordenamiento que se comenta consagra para todas las sociedades, el principio que hasta ahora se había limitado injustificadamente a la colectiva y a la comandita, que establece la posibilidad de que sus obligaciones sociales se hagan efectivas subsidiariamente en los bienes de los socios, pero que para que se haga esto, es necesario cumplir con lo que dispone el artículo 14 Constitucional, es decir, que sean llamados los socios a juicio, con lo que queda establecido la obligación de los socios al pago de sus aportaciones, con lo que establece una efectiva protección para los intereses legítimos de los terceros, que deban siempre contar con la garantía de sus derechos, con el monto total del capital social y no sólo con la parte que se ha exhibido, esto es en caso de que los socios no hayan cubierto el pago total de sus aportaciones.

Por lo que respecta a las sociedades en nombre colectivo, se ob-

servará la ley, así como lo que se establezca en la escritura, por lo que se refiere a la responsabilidad de los socios, que su obligación es de carácter subsidiario y responsabilidad de sus obligaciones sociales. Las modificaciones que son de importancia, con relación al Código en vigor, debemos mencionar. Que debe de tomarse en cuenta la mayoría para tomar diversas resoluciones, tales como la posibilidad de encomendar la administración de la sociedad a personas extrañas; así como conceder el derecho de retiro a los socios que hayan votado en contra de esta medida; lo mismo tienen el deber los socios de abstenerse a dedicarse a negocios del mismo género a que dió origen la constitución de la sociedad; se procuró conservar la estructura de la colectiva como una sociedad fundada en el crédito personal de los socios y de la confianza recíproca que -- ellos se tenían.

En la sociedad en comandita simple, se percibe la innovación central de haberse facultado a los socios comanditarios, excepcionalmente a llevar a cabo actos de administración sin incurrir en la responsabilidad de los socios comanditados.

Al reglamentar la sociedad de responsabilidad limitada, se tomó en cuenta la caracterización de este tipo que ha hecho la doctrina contemporánea, lo que sobre el particular se encuentra en las obligaciones que han adoptado en proyectos legislativos de gran valor. Disponiendo que las partes sociales en ningún caso podrán estar representadas por títulos negociables y que la-

sociedad no tendrá más de veinticinco socios y que además no podrá constituirse por suscripción pública, que sus partes sociales no podrán cederse sin el consentimiento de los socios.

El funcionamiento de esta clase de sociedades, en algunos de sus puntos se equipara a la de la sociedad anónima; pero es conveniente fijar la atención acerca de las aportaciones suplementarias y de las prestaciones accesorias que los socios puedan tomar a su cargo : las aportaciones suplementarias pueden referirse, a dinero o bien a otras cosas que los socios se comprometen a aportar, esto no obstante de haber satisfecho sus obligaciones contraídas para incrementar el capital inicial de la compañía; y por lo que se refiere a las prestaciones accesorias pueden ser trabajos o servicios que los socios se obliguen a desempeñar aun que no implique entrega de cosas a la sociedad.

En la constitución de la sociedad anónima se han conservado dos procedimientos que al efecto establece nuestra legislación en vigor, una que es la suscripción pública y la otra ante comparecencia en acto único ante Notario.

Los requisitos para la constitución de esta clase de sociedades se ha introducido que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos, como se ve esta disposición en su totalidad ya ha dejado de tener aplicación porque en la actualidad la cantidad que se especifica resulta irrisoria y que no satisfacería el fin propuesto y además bajo el nombre de la sociedad anónima se

defraudaría al público creyendo en la solvencia económica de la sociedad por lo que debe de modificarse el precepto legal y adecuarlo a la vida real actual.

Por lo que respecta a la sociedad en comandita por acciones no presenta en la ley modificaciones de importancia, sino simplemente que todo capital se encuentra dividido en acciones, se unifica el criterio de la negociabilidad de las acciones de los comanditos, ya que el crédito de dichos socios es la base en que se apoya la sociedad y se establece la posibilidad de que la sociedad funcione bajo una denominación.

Como ya se ha indicado, que la ley acoge como modalidad para las sociedades, el de constituirse como de capital variable. El Ejecutivo estimó conveniente esta modalidad que sería importante para las sociedades por acciones, puesto que constituyéndose como de capital variable que podrán adoptar las instituciones como los de las acciones emitidas y no suscritas que no habrían podido hallar lugar.

Las garantías a que quedan sujetas las sociedades constituidas como de capital variable en la mayor parte las encontramos en los proyectos y leyes extranjeras que han adoptado esta modalidad.

Por lo que toca a la fusión y a la transformación de las sociedades, en nuestra ley se limita a formular un número reducido de disposiciones legales.

En su generalidad, la fusión como la transformación se encuentran regidas por las mismas disposiciones legales, si bien es verdad que existe entre

ambas la diferencia fundamental de que en la transformación no desaparecen las sociedades sino simplemente se transforma, ya sea el cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad de la sociedad y cualquiera otra modificación del contrato social; con respecto a la fusión forzosamente desaparece alguna de la sociedad que pretenda fusionarse.

La disolución de las sociedades, de acuerdo con la doctrina, se reglamente de una manera distinta cuando se produce de pleno derecho con relación al término fijado en el contrato social previamente establecido, cuando se previene que una decisión que los socios tomen del conocimiento que los órganos sociales lleven a cabo de acuerdo con lo ocurrido por alguna de las causas que al efecto se consignent en la escritura constitutiva de la sociedad y que para el caso la misma ley lo previene.

Por lo que se refiere a este caso, si los socios han dejado transcurrir el término fijado en el contrato para la duración de la sociedad y sin que se haya prorrogado oportunamente la duración de la sociedad; en estos casos se podrá organizar la creación de una nueva sociedad, pero no seguir actuando bajo la organización de la sociedad primitiva. En vista de que el contrato social siempre debe contener los requisitos de esencia, es decir, la expresión del tiempo que debe durar la sociedad, con el objeto de que los terceros en todo momento puedan determinar si una sociedad debe estimarse como incapacitada para continuar con sus operaciones sociales.

En los casos en que habiéndose presentado la causa de disolución, los socios pueden cambiar el objeto de la sociedad, admitir nuevos socios o reconstituir el capital, en todos estos casos es necesario siempre hacer saber a los terceros la disolución de la sociedad.

La ley nos indica con respecto a la liquidación de las sociedades, que la liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores que serán representantes legales de la sociedad y que responderán de los actos que ejecuten y además serán responsables si éstos se exceden en sus funciones inherentes a su cargo.

Cuando no se establezca esta disposición en el contrato social, la designación de los liquidadores, se pondrán de acuerdo los socios para la designación, que para este efecto la ley señala, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad y en los casos de disolución, el nombramiento del liquidador o liquidadores debe hacerse en el momento que se acuerde y se apruebe la disolución.

Cuando la sociedad se disuelva por la terminación del plazo o por alguna sentencia ejecutoriada que se dicte en ese sentido, la designación de los liquidadores se hará inmediatamente que termine el plazo o se dicte la sentencia. En los casos que por cualquier motivo no se hiciera el nombramiento de los liquidadores en la forma y términos que la ley establece, se hará la designación de los liquidadores por la autoridad judicial en la vía sumaria, con la petición que se haga por cualquier socio.

Es indispensable inscribir en el Registro Público de Comercio, la

designación de los liquidadores, en caso de que no se haga los administradores seguirán desempeñando su cargo. Los liquidadores nombrados les pueden ser -- revocados sus nombramientos, bien sea por acuerdo de los socios y puede ser -- también revocado por resolución judicial si alguno de los socios lo justifica y se hará por la vía sumaria, existiendo causa grave para esta determinación, entendiéndose que cuando se revoque el nombramiento de los liquidadores éste seguirá en sus funciones hasta que se designen y entren en funciones los nuevos -- nombrados.

Cuando los liquidadores sean varios los nombrados, estos deberán actuar en forma conjunta y en caso de no hacerlo así y obre por su propia cuenta, se hará responsable en lo personal de su actuación. En vista de que la liquidación siempre se llevará a cabo en la forma y términos que al respecto lo previene la ley, si no se ha estipulado sobre este caso en el contrato social sobre la disolución de la sociedad.

Al hacerse la liquidación de los liquidadores, los administradores harán un inventario de todos los bienes que tenga la sociedad y los entregarán junto con los libros y toda clase de documentos tanto activos y pasivos de la sociedad, a los liquidadores que ya hayan sido designados para desempeñar sus -- funciones de acuerdo con las facultades que les concede la ley, ninguno de los socios tiene derecho a exigir de los liquidadores que se le entregue el haber total que le corresponda, mientras no estén extinguidos todos sus créditos pasivos.

La distribución parcial que se haga a los socios de las cantidades que les pudiera corresponder, deberá hacerse la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, para que los acreedores se enteren y tengan el derecho de oponerse si a sus intereses conviene.

Para los liquidadores es obligación mantener en depósito por diez años a partir de la fecha que concluya la liquidación todos los libros y papeles que se relacionen con la sociedad, para las aclaraciones que se hagan cuando alguno de los interesados le surgiera alguna duda de la forma como se haya hecho la liquidación, es por eso que deben conservarse todos los documentos relacionados de la sociedad que se presente bajo estas condiciones y transcurrido el término ya mencionado si no se presenta reclamación alguna o si se hace después del término señalado, será obtativo de los liquidadores si dan satisfacción a los interesados, en vista de que no se les puede estar esperando indefinidamente.

b). - Regulación de la fusión dentro de la ley.

Para verificarse la fusión de las sociedades mercantiles, deben llenarse los requisitos que al efecto no señala la ley; que las asambleas deben celebrarse por las sociedades para tomar el acuerdo de fusión. Como se ve las sociedades que manifiesten su voluntad de unirse o fusionarse debe ser acordada en la asamblea respectiva y de carácter extraordinaria como lo previene el.

Artículo 182. ' " Son asambleas extraordinarias las que se reúnan

para tratar cualquiera de los siguientes asuntos :

VII. - Fusión con otra sociedad;

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo " .

En las asambleas que se celebren para el acuerdo de fusión, deberán reunirse los requisitos en cuanto al quorum, de acuerdo con la clase de sociedad; es conveniente mencionar también que las asambleas coincidentes que deben celebrar las sociedades fusionantes, sin que esto quiera decir, que las asambleas se celebren en forma simultanea o sea al mismo tiempo, sino que las sociedades fusionantes, estas sociedades deberán celebrar sus asambleas por separado, según la clase de sociedad que tome el acuerdo de fusionarse y que se determinen las bases para la misma, deben coincidir en sus desiciones y determinaciones, así como en cuanto a la fecha de sus balances, la forma de la extinción del pasivo, la fecha de la absorción y de la incorporación en su caso.

Es menester manifestar que unicamente con la celebración de tales asambleas se ha empezado a dar los pasos para llegar a la fusión y poniendo en práctica los primeros trámites para lograrla .

Como se ve la fusión se realiza por medio de la celebración de un contrato, por lo que se presenta otro punto de coincidencia de las asambleas en la que se hará desde luego el nombramiento de un representante que concurrirá a la celebración del mismo, así como el establecimiento de las bases sobre las cuales se actuará .

Al mencionar que las asambleas deben ser coincidentes las que - deben celebrar las fusionantes, es menester mencionar que el acuerdo tomado - en las asambleas, deberá protocolizarse ante Notario Público y éste expedirá - copia certificada del acta, con la que el representante podrá acreditar su per - sonalidad para que se asiente como antecedente del contrato respectivo, en la que conste la voluntad de su representada de celebrar el acto de fusión a que - nos estamos refiriendo .

Con respecto a los efectos del acuerdo de la fusión Joaquín Ro - dríguez Rodríguez (1) estima que éstos se producen en cuanto a los socios y en cuanto a terceros, y dice textualmente: " tanto si se trata de las sociedades fu - sionadas como de la sociedad absorbente, el efecto principal y básico es la for - ma que adopta el derecho de defensa de cada socio contra una medida tan ex - traordinaria . Esta defensa consiste en el derecho de voto en aquellas sociedades que requieren unanimidad en las modificaciones estatutarias . En las demás no cabe mas defensa de la que resulte de la exigencia de las mayorías especiales necesarias para la adopción del acuerdo " .

Tercero . - En el campo que nos ocupa debemos manifestar que es tercero, la persona física o moral a la cual el acto jurídico constituido por la fusión, puede causarle un perjuicio o un beneficio .

Ponemos como ejemplo de tercero, si una persona ha contratado

(1) JOAQUÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ op. cit. pág. 218.

con una sociedad, interviniendo como parte y posteriormente esa sociedad contrata con otra y de ese acto puede resultar perjuicio para el contratante original, éste se encuentra en el caso de un verdadero tercero del que se menciona en este trabajo.

Con respecto a las relaciones normales que tiene una empresa, ésta puede celebrar múltiples actos jurídicos que pueden ser desde las más sencillas como por ejemplo un contrato de mantenimiento para conservar limpios sus talleres, hasta uno más complejo que puede ser, una emisión de obligaciones con garantía hipotecaria, desde luego llenando todos los requisitos legales, que crea una empresa según su importancia, con sus proveedores, compradores y trabajadores, lo que en un momento dado pueden tener intereses protegidos por convenios contractuales y en esta forma convertirse en tercero en el caso de la fusión.

Como los terceros son aquellos que tienen intereses patrimoniales con respecto a la sociedad, ya que éstos se verían afectados por un acto trascendental en la vida de una persona como es el caso de la fusión.

Artículo 223. - " Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo ".

La publicidad que es necesario efectuar, con el propósito de que puedan concurrir los terceros y hacer valer sus derechos ante la sociedad que - pretende fusionarse, la publicidad que se da a la fusión es con el objeto de que puedan concurrir los terceros ante la sociedad que pretende desaparecer, con lo que se les da oportunidad a los terceros de ser informados en tiempo, y las sociedades podrán llevar a efecto la fusión desapareciendo en perjuicio de éstos. En tales condiciones nuestra ley protege a los acreedores imponiendo a las sociedades que van a fusionarse, la obligación de dar publicidad al acuerdo de fusión con el propósito de que todos se enteren del acto jurídico y con la obligación - de inscribir en el Registro Público de la Propiedad del lugar en donde se tome el acuerdo respectivo, en las mismas condiciones se obliga a las sociedades que van a fusionarse, de publicar su último balance, con el fin de conocer el estado financiero de la sociedad, así como conocer también la forma establecida para la extinción del pasivo, es decir, la forma de como se vaya hacer el pago a los acreedores y en su caso la forma de como se garantiza el pago.

De acuerdo con la disposición anterior, nuestra ley ofrece a los acreedores el medio de saber a tiempo de la resolución de la fusión.

Al haber mencionado la posibilidad que tienen los terceros interesados o los acreedores de informarse de la resolución que se toma para fusionarse las sociedades, es conveniente analizar el derecho que tienen los terceros o acreedores y el tiempo para su ejercicio, la forma en que se ejercita, así

como los efectos del ejercicio del derecho.

Artículo 224.- " La fusión no podrá tener efecto sino tres meses - después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista a la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas ".

Con respecto a la oposición de los terceros o acreedores que tengan derecho para oponerse a la fusión, ésta deberá hacerse dentro del término que establece la ley, ya que si se hace cuando ésta se ha realizado, ya que debe entenderse de que la oposición debe hacerse al acuerdo de fusión, pues de lo contrario no podría oponerse a la celebración de algo que ya se llevo a cabo.

Con esto se pretende dejar claro que el derecho de oposición, como todos los derechos tienen un límite en el tiempo para su ejecución y como consecuencia, de no ejercitarlo en tiempo oportuno, se tendría lógicamente su pérdida, ya que la fusión no se realiza hasta en tanto no se resuelva la oposición que se haya interpuesto.

Ya vimos que el artículo que antecede nos especifica que la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida por el artículo ya citado.

Durante el plazo de tres meses cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsiste o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo todos los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

El derecho a la oposición es más que justificada, ya que los acreedores o terceros no puede convenirles que la sociedad desaparezca, aunque otra sociedad nueva o sea la incorporante la tome en su lugar, no obstante de que la sociedad nueva pueda responder a determinados compromisos contraídos con anterioridad, y que duden los acreedores de la seguridad del pago de sus créditos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles mencionada anteriormente, la oposición se hace valer judicialmente en la vía sumaria, como ya hemos mencionado que la fusión se suspende hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, con lo que se supone que para

que ésta se realice es indispensable el consentimiento de todos los acreedores, como nos lo manifiesta el autor Vasquez del Mercado (2) " basta que uno sólo de ellos se oponga, para que sea imposible " .

El autor que comentamos nos señala el artículo 2503 del Código Civil italiano de 1942, otorga al Tribunal la facultad de que, no obstante la oposición, la fusión se lleva a cabo si la sociedad constituye suficiente garantía. El autor citado nos señala que la disposición de nuestra ley puede convertirse en arma de venganza y represalia en manos de acreedores poco escrupulosos.

Como la oposición que se haga valer por un acreedor, podrá impedirse esta oposición mediante el pago de los créditos de los opositores, o mediante el otorgamiento de garantía a satisfacción del Juez que conozca del asunto.

Con relación a la oposición, no se anula la deliberación de la fusión, sino que únicamente se suspende su ejecución, debe entenderse que si la oposición se declara fundada la deliberación queda sin efecto.

Ya hemos visto en que consiste el derecho de oposición de los terceros o acreedores así como comentamos con brevedad esta disposición.

Pues bien, seguiremos con el comentario del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece el plazo para ejercitar el derecho de oposición que es el de tres meses y transcurrido éste sin que se -

(2) VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR. - op. cit. pág. 80

haya interpuesto la oposición por ningún acreedor debe entenderse que existió consentimiento de todos los acreedores si los hay.

No obstante de las disposiciones que han quedado anotadas, existe un caso en que la fusión puede llevarse a cabo de inmediato. Como lo establece el artículo 225. - " La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que se hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme el artículo 223."

El artículo ya transcrito, se refiere que cuando se pacta el pago de todas las deudas de las sociedades que van a fusionarse, o se constituye el depósito de su importe en una Institución de crédito, o que conste el consentimiento de todos los acreedores, esta disposición que comentamos señala que en tales casos las deudas a plazos se dan por vencidas y que el certificado de depósito deberá publicarse en los mismos términos previstos por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que hemos venido invocando.

Este caso que estudiamos me parece correcto, pues si ya se han satisfecho todos los intereses de los acreedores por cualquiera de los medios que ya hemos señalado, los acreedores no tendrán motivo alguno para oponerse a la fusión.

Ya que la disposición que se cita, señala como primer caso el que se pacte el pago de las deudas de las sociedades que han de fusionarse, el mencionado pacto beneficia y deja a salvo a los acreedores.

Veamos una hipótesis legal que nos señala que al constituir el depósito del importe de las deudas en una Institución de Crédito, lo que desde luego demuestra que las sociedades están en la posibilidad de hacer el pago y que lo hacen mediante esta forma, beneficiando así a todos los acreedores de las sociedades que se fusionan.

Ya mencionamos que las deudas a plazo se dan por vencidas, con esta medida debe quedar también supeditada al consentimiento de los acreedores, ya que no sería justo pagar por adelantado una deuda, con todos los intereses que no han sido devengados.

c). - Regulación de la Transformación dentro de la ley :

En el capítulo segundo ya se dió el concepto de la transformación de las sociedades mercantiles, y que quiere decir cambio o modificación, por lo que vemos que una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía o establecer la variabilidad de su capital, para llevarse a cabo esta situación es indispensable llenar los requisitos que al efecto se establecen en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles y de la que transcribiremos los preceptos legales:

Artículo 78. - " Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

VIII. - Modificar el contrato social "

Artículo 83. - " Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento de las obligaciones de los socios, en las cuales se requerirá la unanimidad de votos "

Artículo 182. - " Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos.

VI. - Transformación de la sociedad ;

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo "

Como vemos en las disposiciones citadas, todas las fracciones suponen modificaciones a los estatutos, siempre y cuando que se trate de modificación en la escritura constitutiva de las sociedades, deberá siempre ser acor-

dada por la asamblea general extraordinaria como lo dispone expresamente la ley .

Es conveniente tomar en cuenta el quorum de las asambleas extraordinarias en las anónimas, que éstas deberán estar representadas si se trata de la primera convocatoria por lo menos las tres cuartas partes del capital y - que si se trata de la segunda convocatoria, la asamblea se llevará a efecto con cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero que tanto en un caso como en el otro, las resoluciones sólo serán válidas si se toman por el voto favorable de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social, de acuerdo como lo establecen los artículos 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que me permito transcribir .

Artículo 190 . - " Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social " .

Artículo 191 . - " Si la asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas .

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo

menos, la mitad del capital social " .

Lo mismo si se trata de sociedades en comandita por acciones, al igual que en las sociedades anónimas se tomará el acuerdo en asambleas extraordinarias como lo previene el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que ya se transcribió, que deben estar representadas las tres cuartas partes de las acciones como mínimo, que los acuerdos se tomarán por la mayoría — que represente por lo menos la mitad del capital social .

Artículo 206. - " Cuando la asamblea general de accionistas — adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá — derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea .

La ley exige que el acuerdo de transformación debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y que se publique junto con él el balance último de la transformación, la publicación se hará en el periódico del domicilio de la sociedad y en el boletín judicial .

La transformación no se puede llevar a cabo sino tres meses después de hecha la inscripción y siempre que durante este plazo ningún acreedor se oponga a ella . La publicación que ordena la ley que se haga, es con el objeto de que si la sociedad tiene acreedores se enteren por este medio del siste-

ma que adopta la sociedad y se presenten justificando el motivo que tienen de su oposición.

La sociedad que tenga acreedores y que no este de acuerdo con la transformación de la sociedad, porque se les ocasione algún perjuicio, no se llevará a cabo la transformación si antes no se garantizan los derechos de los acreedores, éstos pueden oponerse judicialmente.

Para los efectos de la transformación ésta deberá hacerse ante No tario Público para que éste a su vez inscriba el acuerdo ante el Registro Público de Comercio y transcurrido el término de tres meses sin que haya oposición legal de terceros o acreedores, se tendrá por consentida la transformación con todos sus efectos legales.

Artículo 227. - " Las sociedades constituídas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1o. podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable " .

De acuerdo con el artículo transcrito, vemos que la sociedad en nombre colectivo puede transformarse en comandita simple, por la muerte o retiro de uno de los socios de cada uno de los negocios, la sociedad en comandita simple puede transformarse en ilimitada o en comandita por acciones, también puede transformarse en una anónima, bien puede hacerse en marcha regresiva, es decir, de la anónima a la ilimitada, o de esta a la colectiva.

Artículo 228. - " En la transformación de las sociedades se aplicarán los contenidos de este capítulo " .

Por lo que se ve la transformación de la sociedad colectiva o en comandita, en sociedad anónima, es claro que se trata de una sociedad nueva. Del tipo personal se pasa al tipo capitalista, de la responsabilidad personal y solidaria de los socios, limitada e ilimitada, se pasa a la simple responsabilidad de la sociedad anónima. Hay ahí una disolución de la sociedad originaria, y la simultánea constitución de la sociedad anónima; en principio no puede negarse la disolución anticipada de la sociedad para lograr a otra .

Debe tomarse en cuenta la forma de como los socios en nombre colectivo o en comandita crean la sociedad anónima por acciones, ya manteniendo las mismas aportaciones o admitiendo nuevas, ya operando con los antiguos socios o aceptando otros. De todas maneras a los acreedores no puede faltarles la garantía de la responsabilidad originaria ni la obligación de los socios personales.

Si una sociedad anónima o por acciones se pasa a la colectiva o en comandita simple, es evidente la creación de una nueva sociedad, y el interés de los acreedores es igualmente innegable para oponerse a la transformación de la sociedad, a menos que se les garanticen los derechos de los acreedores en los términos previstos por la ley .

La transformación de las sociedades mercantiles, es interesante

respecto de la sociedad anónima y por acciones, es el que consiste en la fusión. Dos o más sociedades mercantiles llegan a unirse, formando una sola sociedad, por lo tanto, la sucesión de la sociedad, que desaparece como persona, pero sin que desaparezca el patrimonio que pasa a la sociedad sucesora, y sin que tampoco desaparezca la empresa explotada por la sociedad que ocupa el lugar de la otra.

CAPITULO IV.

CONCLUSIONES . -

Del estudio que se hizo para el desarrollo del presente trabajo, - no se pretende descubrir algo nuevo, tal vez ni aportar luces en la rama del - derecho que sirvió de base para esta tesis, no obstante de las consultas que se - hicieron de autores de amplísima cultura jurídica y que han fijado con claridad los senderos a seguir; este trabajo es posible que carezca de novedad ya que so - lo nos hemos concretado hacer comentarios breves en los capítulos que han ser - vido de base para estas conclusiones .

PRIMERO . - El Derecho Comparado es una materia joven y por eso es necesario darle la atención que se merece, como se hace con el Derecho Romano que es el pilar y fundamento de todos los derechos que existen en nues - tro planeta . Los destacados juristas de los distintos países que forman la comu - nidad internacional deberán dedicar más tiempo y atención acerca de esta ra - ma del Derecho y al efecto se propone que en vista de la constante y fácil co - municación que ofrecen los medios modernos, se organicen congresos mundiales con el objeto de unificar el Derecho para todas las sociedades mercantiles y se eviten de este modo controversias en el tráfico del comercio, porque se estable - cerán las bases de aplicación y observancia universal .

SEGUNDO . - Con respecto a la fusión de sociedades mercanti -

les, vemos que existen dos tipos fundamentales que son la incorporación y la fusión propiamente dicha. En la incorporación una de las sociedades subsiste y otra u otras se le incorporan. En la fusión propiamente dicha, todas las sociedades que se unen forman una nueva y por lo tanto todas desaparecen. En ambos casos se produce el fenómeno de que el patrimonio de las sociedades se transmite íntegramente bien sea a la subsistente o a la sociedad nueva.

En todos los casos de fusión se presentan dos momentos: uno cuando los socios se reúnen con el objeto de deliberar acerca de la fusión, y se trata de un acto unilateral porque solamente discutirán los socios que pertenecen a la sociedad interesada en la fusión; el otro momento se presenta cuando se celebra el contrato de fusión, el que por su naturaleza es bilateral en virtud de que intervienen dos o más sociedades que han acordado fusionarse después de la deliberación.

TERCERO. - La transformación de sociedades mercantiles, comprende varios fenómenos jurídicos entre los que nos permitimos mencionar, - transformación en cuanto al objeto social o en cuanto a la estructura u organización de la sociedad, la transformación de una sociedad en una empresa individual.

En fin, la transformación consiste en un cambio de forma social, es decir, se puede transformar una sociedad de un tipo determinado en otra de otro tipo, como ejemplo una sociedad anónima en sociedad limitada o una so-

ciudad colectiva en sociedad anónima.

Ahora bien, la transformación la podemos considerar como un cambio de vestidura jurídica, ya que es una modificación externa de la sociedad - que no afecta en su esencia ni a su personalidad jurídica, sin que se llegue a - la disolución de la sociedad y la creación de otra nueva, es más, si la transformación no ha sido prevista en el acta constitutiva de la sociedad, esta situación jurídica se encuentra reglamentada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que la voluntad corporativa tiene como límite la mutación de la propia - estructura de la sociedad.

CUARTO. - Como ya hemos visto que la fusión de sociedades - mercantiles, es la reunión de dos o más sociedades en una sola, ya que es un - medio para realizar las uniones y concentraciones de empresas, entendiéndose que queda una sola y desaparecen las demás, quedando bajo un control único.

Al efecto se propone que si en la deliberación que se haga para acordarla fusión, el socio que se oponga, éste pueda retirarse pero reembolsándole sus acciones o su aportación social, que las acciones o la parte social sean vendidas de preferencia por la sociedad o por el socio que se retira, pudiendo ser adquiridas por cualquier persona que se interese en tales acciones.

El socio que se retire por este motivo, tendrá responsabilidad personal ilimitada, si se trata de un socio colectivo o comanditado, continuará - garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta antes de to-

marse el acuerdo de fusión, igualmente será responsable el accionista de la sociedad o cualquiera que presente los documentos, en caso de que existan adeudos a la sociedad, se le harán los descuentos correspondientes a las personas tenedoras de los documentos.

QUINTO. - Regulación de la transformación dentro de la ley.

Para llevar a cabo este acto jurídico debe ser decidido por la asamblea general y con la mayoría prevista en los estatutos para llevar a efecto la modificación, pero a condición de no aumentar la responsabilidad de los socios.

Los requisitos para la transformación de las sociedades estos varían según la clase de sociedad, por ejemplo en la sociedad en nombre colectivo y en la comandita simple se requiere el acuerdo unánime de los socios, en la sociedad de responsabilidad limitada, la modificación al contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social y en la sociedad anónima se requiere de una asamblea extraordinaria y en la que deberán estar representados, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, debiéndose dictar la resolución cuando menos por los votos que representen la mitad del capital social.

El socio que se oponga al acuerdo de transformación, se le conceda la facultad de separarse de la sociedad y se vendan sus acciones, bien sea por la misma sociedad o por el socio que se retira por no estar de acuerdo con la transformación.

Para saber el valor de las acciones y poderlas vender en la época de la transformación es necesario conocer el último balance presentado hasta - antes del acuerdo de la transformación y la que servirá de base para la venta de las acciones.

La responsabilidad del socio ante la sociedad y ante terceros, será hasta antes del acuerdo de la transformación, con la obligación de responder con sus acciones que tenga en la sociedad.

El socio que no continúe en la sociedad transformada o no incluya todas sus acciones éste pueda obtener el reembolso del capital o de la parte que le corresponda de acuerdo con el último balance aprobado por la mayoría de - las tres cuartas partes del capital representado.

En la transformación de la sociedad no se libera a los socios de su responsabilidad ni de las obligaciones contraídas con anterioridad de la inscripción en el Registro Público, Sección de Comercio, a menos que los acreedores hayan consentido en la transformación de la sociedad, el consentimiento se entiende cuando los acreedores no se oponen dentro del término que la ley establece.

BIBLIOGRAFIA.

- ACADEMIA ESPAÑOLA. - "Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana " París Librería de Garnier Hermanos, 1873.
- BARRERA GRAF JORGE. - "Estudios de Derecho Mercantil, Derecho Bancario, Derecho Industrial" Editorial Porrúa, S.A. México 1958.
- BARRERA GRAF JORGE. - "Tratado de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.
- CABANELLAS GUILLERMO. - "Derecho Sindical y Corporativo" Edición Argentina, Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1946.
- CASTILLO RAMON S. - "Curso de Derecho Mercantil" compilado y arreglado por Francisco Bertorino, Tomo Primero quinta edición corregida. Tall. Graf. " Ariel " Adolfo Berro 3838 Buenos Aires. 1943.
- CERVANTES MIGUEL. - "Diversas Clases de Sociedades Mercantiles y Civiles " reconocidas por el Derecho mexicano, Agencia mexicana de comisiones, México, 1915.
- DE LA CUEVA MARIO. - " Derecho Mexicano del Trabajo " Primer Tomo, Editorial Porrúa, S.A. 1960.
- DE GREGORIO ALFREDO. - " De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales " volumen I Edición 1950.
- DE PINA VARA RAFAEL. - "Elementos de Derecho Mercantil - Mexicano " Editorial Porrúa, S.A. México, 1958.

- DE BENITO JOSE J. "Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles " Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.
- DAVID RENE . - " Tratado de Derecho Civil Comparado" Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1953.
- DE SOLA CAÑIZARES FELIPE . - "Tratado de Sociedades por Acciones en Derecho Comparado" Tipográfica Editorial Argentina, S.A. Buenos Aires 1957, Tomo Tercero.
- DE SOLA CAÑIZARES FELIPE . - " Tratado de Derecho Comercial Comparado " Tomo III. Montaner y Simón, S.A. MCMLXIII.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XII Fami-Gara. Editorial Bibliográfica Argentina Lavalle 1328 Buenos Aires.
- GARCIA MAYNES EDUARDO. - " Introducción al Estudio del Derecho" quinta edición reformada prólogo de Virgilio Domínguez, Editorial Porrúa. S.A. Av. Rep. Argentina 15 México, D.F., 1953.
- HERRERA ALARCON JOSE M. - Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia II Tomo, México, D. F., 1942.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- "Derecho Mercantil" introducción y conceptos fundamentales Sociedades. Editorial Porrúa, S.A. 1961.
- MIÑANA Y VILLAGRASA EMILIO.- "Derecho Mercantil" Madrid, Editorial Reus (S.A.) 1923.
- MORENO CORA S. "Tratado de Derecho Mercantil Mexicano" seguido de unas vveves nocio -

- MOSSA LORENZO. -
 "Derecho Mercantil" Tomo I Traducción por el abogado Felipe de J. Tena, Uteha Argentina Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Brasil-Costa Rica-Cuba -España-Guatemala-México-Nicaragua-Puerto Rico Uruguay-Venezuela. Buenos Aires, de abril de 1940.
- MUÑOZ LUIS. -
 "Derecho Mercantil" Tomo Primero Librería Herrero Av. Cinco de mayo - núm. 39 México, D.F., 1952.
- MUÑOZ LUIS. -
 "Derecho Mercantil" Tomo Segundo - Librería Herrero Av. Cinco de mayo núm. 39 México, D.F. 1952.
- MUÑOZ LUIS. -
 "Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles" de 28 de julio de 1934, Ediciones Lex. 1947.
- NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE. -
 Diccionario Enciclopédico París VI Librería Larouesse 13 a 21 Rue Montparnasse, y Boulevard Raspail, 114 1952.
- PALLARES EDUARDO. -
 "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles " Antigua Librería Robredo, Argentina y Guatemala, México, 1. D.F. 1965.
- PALLARES JACINTO. -
 "Derecho Mercantil Mexicano "Tomo I México, Tip. y Lit. De Joaquín Guerra y Valle, Calle de la Merced Núm 29 1891.
- PETIT EUGENE. -
 "Tratado Elemental de Derecho Romano " Traducido de la Novena edición

- Francesa muy ampliada en la presente edición por D. José Fernández .
- ROCCO ALFREDO. - "Principios de Derecho Mercantil " Introducción de la Revista de Derecho Privado, prólogo a la edición Española de Joaquín Garrigues, Editora Nacional, S.A. México, D.F. 1955.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. - "Tratado de Sociedades Mercantiles " Tomo Primero Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. - "Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo Segundo Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.
- SUPINO DAVID . - "Derecho Mercantil" Traducida de la Cuarta edición y anotada extensamente con las diferencias del Der. Español por Lorenzo Benito.
- VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR. - "Fusión de Sociedades Mercantiles " Editorial Porrúa, S.A. México 1950.
- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - "Novena Edición Por Eduardo Pallas, 1926.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. - Décima novena edición Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina, 15 México, 1 D.F., 1967.
- DIARIO OFICIAL DE 20 DE septiembre de 1968.
- DIARIO OFICIAL DE 28 DE septiembre de 1968.
- " LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES". -

Publicada en el Diario Oficial del
4 de agosto de 1934.

" PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO, MEXICO, 1964.